

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
PERIODO ENERO - JUNIO DE 2025**

Fecha:	16 de enero 2025
Oficio:	917012024OCON0005034
Consultante:	CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA.
Referencia:	Tarifa de IVA de dación en pago
Antecedentes:	<p>La compañía CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA. con actividad de comercialización de todo tipo de equipos eléctricos de comunicación mantiene un activo que consiste en "Marca de Servicios CGB + Logotipo" con título No. 312-15, cuyo valor en libros asciende a USD 925.000,00.</p> <p>La consultante enfatiza que no se dedica habitualmente a transferir derechos de propiedad industrial, pero por mantener pasivos corrientes que deben ser cancelados, está explorando vender el activo intangible antes indicado. Al respecto opina que, dicha transferencia, que se entregaría mediante contrato de dación en pago no configura el hecho generador del IVA, en consecuencia, no debe aplicar ninguna tarifa de IVA.</p>
Consulta:	<ol style="list-style-type: none">1. "¿La transferencia mediante un contrato de dación en pago de la MARCA DE SERVICIOS "CGB + LOGOTIPO", con Título No. 312-15, perteneciente a la compañía CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA., que no es habitual y tampoco corresponde al giro ordinario del negocio de la compañía, es una transferencia gravada con Impuesto al Valor Agregado?"2. ¿Se debe emitir factura por la transferencia de la MARCA DE SERVICIOS "CGB + LOGOTIPO", con Título No. 312-15, perteneciente a la compañía CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA., bajo la figura legal de dación de pago?"3. Si debe emitir factura por la transferencia de la MARCA DE SERVICIOS "CGB + LOGOTIPO", con Título No. 312-15, perteneciente a la compañía CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA., bajo la figura de dación de pago, ¿cuál es la tarifa de IVA que se debería aplicar?"
Base Jurídica:	<p>Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 53, 54, 61, 63 y 64. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Art. 89.</p> <p>Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.140.</p>
Absolución:	En atención a sus consultas, la comercialización mediante un contrato de dación en pago de la MARCA DE SERVICIOS "CGB + LOGOTIPO",

con Título No. 312-15, es una operación gravada con IVA tarifa 15%, en virtud de que constituye una cesión de derechos de propiedad industrial, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 3 del artículo 140 de su reglamento de aplicación. Consecuentemente, la compañía CARLOS GUARDERAS BARBA MONITOREO CIA. LTDA. debe emitir el correspondiente comprobante de venta.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0002327

Consultante: TRAFINO S.A.

Referencia: Deducción adicional por adquirir bienes a artesanos

Antecedentes: TRAFINO S.A., adquiere de artesanos discos (ánimelas) de tagua, las cuales, luego de un control de calidad y proceso de empaque, son exportadas.

Consulta: “En caso de que las personas naturales a las cuales TRAFINO S.A. adquiere los discos de tagua sean artesanos cuya actividad cumple con los requisitos para ser considerados microempresas y dichos artesanos integran asociaciones de la economía popular y solidaria, ¿Los pagos a dichas personas tienen para TRAFINO S.A., el beneficio de la deducción adicional de hasta el 10% respecto al valor de los bienes que adquiere?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art.10.
Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno, Art.27.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art.53.
Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, Art.200.

Absolución: Los pagos que realice TRAFINO S.A. a artesanos que sean parte de entidades de la economía popular y solidaria que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas, a cambio de discos (ánimelas) de tagua, tendrán el beneficio de la deducción adicional de hasta el 10% respecto al valor de los bienes que adquiere, siempre y cuando el costo o gasto deducible corresponde al mismo ejercicio fiscal; y, el límite de la deducción adicional se calculará de manera proporcional considerando la relación de los costos y gastos deducibles generados con las organizaciones de la economía popular y solidaria comprendidas para este incentivo frente al total de costos y gastos deducibles que se generen en cada ejercicio impositivo, conforme lo establecido en el numeral 18 del artículo 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0005261

Consultante: COMERCIALIZADORA DE BANANO DEL SUR COMERSUR CIA. LTDA.

Referencia: Impuesto a la renta único

Antecedentes: La compareciente COMERSUR, es sociedad que se dedica a la exportación del banano y por lo mismo, está sujeta a una tarifa única de impuesto a la renta, el impuesto único está sujeto al número de cajas semanales que sean comercializadas o exportadas, diferenciado la tarifa básicamente en función de identificar si el banano exportado es producido directa o indirectamente por el mismo sujeto pasivo o adquirido a terceros completamente independientes.

Así mismo menciona que en el caso de exportación de banano no producido por el sujeto pasivo, la tarifa máxima es el 3% del valor facturado en las exportaciones, mientras que, en el caso de las exportaciones de banano producido por el sujeto pasivo, ya sea directa o indirectamente, es decir, incluyen las producidas por partes relacionadas, el impuesto aplicara considerando los dos componentes precisados en los numerales 1 y 2 del artículo 27.

Menciona además que COMESUR realiza adquisiciones de banano para su posterior exportación tanto a productores independientes como a productores propios, los cuales, conforme los presupuestos jurídicos establecidos En el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, son partes relacionadas, al pertenecer al mismo grupo económico según la clasificación realizada por la propia autoridad tributaria, así como por lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Acuerdo Ministerial No. 316, que establece que: “Se considera como producción propia cuando el productor, sea persona natural o jurídica, exporte su propia fruta (plantaciones de su propiedad o de personas jurídicas que sean productores cuyos socios o accionistas sean los mismos de la compañía exportadora, es decir vinculada por propiedad”

Consulta: “Si una compañía exportadora de banano adquiere banano para su posterior exportación a un productor considerado como parte relacionada por vinculo de propiedad o administración o ambos, ¿puede liquidar el impuesto a la renta único consolidando la totalidad de las cajas de banano vendidas en su conjunto (productores y comercializadores relacionados), toda vez que, al ser partes relacionadas, ¿la producción de banano es “producción propia?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 13.1.
Instrutivo para Aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Art. 30
Resolución NAC-DGERCGC20-00000082.

Absolución: En atención a la consulta realizada, se establece que la entidad que adquiere banano para su posterior exportación a un productor que es considerado como parte relacionada, deberá liquidar el impuesto conforme lo previsto en el literal C) del artículo 13.1. del Reglamento

para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este contexto, el impuesto único se calculará como la suma de los componentes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la mencionada Ley. Este cálculo se aplicará tanto a la producción local adquirida en el mercado nacional como a la producción propia, así como a los montos facturados en virtud de la exportación.

La consolidación de cajas de banano vendidas en su conjunto entre todas las partes relacionadas de un mismo grupo económico solo es aplicable para la determinación de la tarifa progresiva aplicable, conforme lo previsto en el quinto inciso del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el literal A) del referido artículo 13.1. del Reglamento a la Ley de Régimen Tributaria Interno, siempre y cuando cumpla con la normativa emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0006819

Consultante: LOGÍSTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S.A.

Referencia: Devolución del IVA a los exportadores de servicios

Antecedentes: El consultante señala que su objeto social es prestar servicios logísticos nacionales e internacionales, tales como: consolidar, desconsolidar carga o mercancías dentro del territorio ecuatoriano y fuera de este.

Desde el mes de febrero de 2021, mantiene un contrato con la empresa JI LIAN CARGO LIMITED, con la finalidad de proporcionar el servicio de transporte logístico internacional Courier de paquetería, desde sus oficinas/bodegas ubicadas en China y Hong-Kong, hasta los clientes finales que se encuentran en Colombia, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Paraguay.

Argumenta adicionalmente que el servicio que su representada presta a la compañía JI LIAN CARGO LIMITED, abarca aproximadamente el 90% de sus ventas de manera general y el 90% de toda su operación como empresa.

Consulta: ¿Que el contrato celebrado el 01 de febrero del 2021 por las compañías LOGÍSTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S.A. y JI LIAN CARGO LIMITED, suscrito electrónicamente por los intervinientes, necesita de alguna formalidad adicional para que sea considerado válido por dicha administración?

¿En caso de requerirse dicha formalidad adicional, en qué consistiría la misma?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 13 y 128.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 56, 58, 61, 63 y 72.
Código Civil, Art. 1454, 1459, 1460, 1461, 1715 y 1726.
Código de Comercio, Art.225, 226, 227 y 228.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, Art. 13, 14 y 15.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Décimo Art. Innumerado a continuación del artículo 7, Art. Innumerado a continuación del artículo 173.

Resolución NAC-DGERCGC19-00000051.

Circular NAC-DGECCGC22-00000007.

Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 7-15-IN/21, dictada dentro del Caso No. 7-15-IN, el 07 de abril de 2021,

Absolución: En atención a sus consultas, el contrato firmado electrónicamente entre LOGISTICA GLOBAL PERSONALIZADA CUSTOMLOGI S. A. y JI LIAN CARGO LIMITED, siempre que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad de los intervinientes, el vínculo contractual entre ellos, su vigencia, objeto del servicio prestado y demás elementos insertos en el mismo, será considerado como sustento para la presentación de la solicitud de devolución del IVA en calidad de exportador de servicios, sin perjuicio de que la forma jurídica del contrato deba coincidir con la realidad en virtud del principio de esencia económica, aplicable a todas las operaciones que generen efectos en materia tributaria.

Fecha:	16 de enero 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000069

Consultante: COMPAÑÍA PROPIZZEC S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en pizza congelada

Antecedentes: PROPIZZEC S.A. A., señala que es una compañía constituida al amparo de las normas ecuatorianas cuya actividad económico principal es la elaboración de pizza.

Indica también que ha venido realizando la facturación de la venta de pizzas congeladas a sus distintos clientes como la Pizza Congelada Carnicero Suprema , Pizza Congelada Pepperoni, y la Pizza Congelada Jamón y Queso, en las mismas les ha considerado con tarifa de IVA 15% PROPIZZEC S.A., manifiesta que dichos productos son elaborados con ingredientes que en su totalidad están gravados con tarifa 0% de IVA y son puestos a congelación, según se referencia al artículo 55 de lo Ley de Régimen Tributario Interno en el cual refleja que los productos alimenticios se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA. además, se menciona que la refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos no se considerará procesamiento.

Consulta: ¿Es correcto que las facturas emitidas por PROPIZZEC S.A. por la venta de Pizzas Congeladas realizadas a partir de productos alimenticios gravados con tarifa 0% de IVA, sean realizados considerando 0% como tarifa del IMPUESTO AL VALORAGREGADO?

Base Jurídica: El Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 55

Absolución: En contestación a su pregunta y con la información entregada, es importante destacar e indicar que ciertos alimentos en estado natural, como las frutas, verduras u otros productos de origen agropecuario, están gravados con tarifa de 0% de IVA. Sin embargo, productos procesados o preparados, como la pizza congelada, no son productos en estado natural, por lo que su transferencia está gravada con tarifa general del IVA, en este caso, del 15%.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000007

Consultante: MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en aeronave no tripulada (dron)

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene por actividad económica la venta al por mayor de equipos de telecomunicaciones, por lo que realiza importaciones de mercaderías como "DJI FLYCART (versión DJI FLYCART30), que consiste en dron transportador de cargas pesadas de larga distancia, que proporciona una solución de transporte aéreo segura, económica y eficiente, aeronave, dispone de 30kg de carga útil máxima, 28km de distancia de vuelo sin carga útil, 16km de distancia de vuelo con carga útil completa, 20 m/s de velocidad máxima.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA en la importación del producto: "Dron DJI agras T50 (Agriculture)" por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba impulsora, aspersores, válvula solenoide, generador inversor, cargador inteligente, y baterías inteligentes, que en conjunto cumplen con la función de fumigar plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, ya que se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, siendo la tarifa 0% para la importación de todo el conjunto, como la importación de cada una de sus partes presentada aisladamente, ya que cada una de sus partes son aparatos necesarios y específicos para la dispersión y pulverización de líquidos y fumigadores agrícolas?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 55.
Decreto Ejecutivo 1232.

Absolución: El "Dron DJI agras T50 (Agriculture)" con todas sus partes y piezas conexas, conforme lo indicado por el consultante, es un aeronave no tripulada utilizada para dispersar y pulverizar líquidos (fumigadora de uso agrícola), por lo que su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 393, del 31 de julio de 2008 y sus reformas, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0006790

Consultante: AGRITOP S.A.

Referencia: Regalías y dividendos

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una empresa establecida en el Ecuador que, entre sus actividades económicas, tiene la recepción de regalías de bienes intangibles. Durante los años 2022 y 2023, la empresa consultante facturó regalías por uso de marca a su par AGRITOP S.A.C. sociedad domiciliada en Perú, procediendo esta última a retener de acuerdo a la normativa de su localidad (Perú), al momento de realizar el pago.

Consulta: ¿Cuál es el tratamiento tributario que AGRITOP debe aplicar sobre los ingresos percibidos en Perú por concepto de regalías y dividendos, así como, a las retenciones del exterior que se aplicaron en Perú a estos ingresos?

Base Jurídica: Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 425.
Código Tributario, Art. 30.6
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9, 49 y 136.
Decisión 578.

Absolución: Por lo tanto, en virtud de los principios consagrados en la Decisión 578, los ingresos generados en Perú por concepto de regalías y dividendos, siempre que se haya cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes en dicho país, no estarán sujetos a una imposición adicional en Ecuador. Este principio se basa en el derecho tributario internacional, que busca evitar que los contribuyentes ecuatorianos enfrenten una carga tributaria doble e innecesaria, garantizando que se respete la normativa fiscal vigente tanto a nivel nacional como en los países de la Comunidad Andina.

Fecha:	16 de enero 2015
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0001012

Consultante: CITIKOLD S. A.

Referencia: Impuesto a la renta exportador

Antecedentes: La consultante CITIKOLD manifiesta que su principal actividad económica dentro de su objeto social es prestar servicios complementarios a naves de tráfico internacional y/o cabotaje; operadora portuaria de carga y naves; comercialización de víveres, útiles de oficina, así como la realización de trabajos de fumigación, para la eliminación de plagas.

Indica que los ingresos percibidos se derivan de dos tipos de fuentes: servicios prestados localmente y aquellos obtenidos desde el exterior,

principalmente de los servicios de agenciamiento a la empresa marítima internacional de transporte Seaboard Marine (exportación de servicios).

Señala que, en lo referente a la exportación de servicios, en el ejercicio fiscal 2022 ascendió al 48% del total de sus ventas en dicho periodo fiscal.

Resalta que, en relación con los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal con corte a octubre 2023, las exportaciones de servicios ascienden al 45 % del total de ventas.

De la misma manera CITIKOLD señala que en agosto del año 2023, el Servicio de Rentas Internas publicó en su portal web, el catastro de exportadores habituales de servicios, en el cual se evidencia la inclusión de CITIKOLD.

Manifiesta que con respecto a falta de normativa sobre el cumplimiento del requisito de mantener o incrementar el empleo, considera que el mismo debería ser determinado debido a una simple fórmula matemática como lo es la diferencia entre empleados nuevos menos (-) empleados salientes, lo que puede ser validado con las planillas del IESS de los años 2021, 2022 y 2023 en los cuales si existió incremento de empleo.

Por lo que CITIKOLD, al ostentar la calidad de exportador habitual de servicios y al haber incrementado el empleo, tiene el derecho de aplicar el beneficio tributario previsto en el Art. 37. 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondiente a la reducción del 3% de la tarifa de Impuesto a la Renta.

- Consulta:
- a) ¿Si CITIKOLD cumple estrictamente con los requisitos para ser considerado exportador habitual de servicios, tiene derecho a la rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa general de impuesto a la renta de conformidad a lo establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno?
 - b) ¿A fin de probar el mantenimiento o incremento de empleo es procedente que CITIKOLD S.A. se acoja al procedimiento previsto en el Art.3 de la Resolución No.CPT-RES-2019-005, emitida por el Comité de Política Tributaria dirigida a los exportadores habituales de bienes?

Ahora bien, en virtud del vacío legal suscitado en torno a la derogatoria del apartado 9 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establecía lo correspondiente al cumplimiento del requisito de haber incrementado el empleo neto y demás consideraciones generales sobre el tema en referencia, me permito consultar lo siguiente:

- c) ¿Cuál sería el procedimiento respecto al cálculo y las consideraciones generales a tener en cuenta a fin de evidenciar de que se cumple con la condición de haber incrementado el empleo neto?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 13, 14 y 128.

Ley de Régimen Tributario Interno, Segundo artículo innumerado a continuación del artículo 37.3, primer artículo innumerado a continuación del artículo 98.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, Décimo artículo innumerado a continuación del artículo 7.

Resolución No. CPT-RES-2019-005.

Absolución: En contestación a su primera pregunta, siempre y cuando CITIKOLD S.A. cumpla estrictamente con los requisitos para ser considerado exportador habitual de servicios, en virtud del primer artículo innumerado a continuación del 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el décimo artículo innumerado a continuación del 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributaria, tiene derecho a la rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa general de impuesto a la renta de conformidad a lo establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando de manera principal el empleo neto.

Con referencia a la segunda pregunta, CITIKOLD S.A. se acogerá al procedimiento previsto en el artículo 3 de la Resolución No. CPT-RES-2019-005, en la medida que le corresponda.

Con respecto a la tercera pregunta, el incremento de empleo neto deberá ser demostrado, con todos los medios probatorios, según lo manifestado en el artículo 128 del Código Tributario, y lo que establezca la norma vigente.

Fecha:	16 de enero 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012024OCON0005369

Consultante: MEGASERVITRON CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en aporte de socios

Antecedentes: MEGASERVITRON CIA. LTDA. presta servicios de transporte terrestre de pasajeros y debido a los graves estragos económicos que dejó la pandemia de la COVID 19, sus socios en forma libre y voluntaria, a más de las cuotas para gastos operacionales, tienen la intención de contribuir con una cuota mínima mensual para solventar cualquier eventualidad que atraviere, estas cuotas no constituyen ingresos complementarios, incremento o aporte al capital social de la compañía.

Consulta: "1.- ¿La Compañía MEGASERVITRON CIA LTDA, se constituiría como sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, por efecto de las cuotas mensuales que voluntariamente tienen la intención de aportar los socios, para solventar los gastos operacionales de la Compañía?

2.- ¿La Compañía MEGASERVITRON CIA LTDA, estaría en la obligación de emitir Comprobantes de Ventas, Retención y Documentos Complementarios, a sus socios, por los valores que recibiere en calidad de cuotas mensuales ordinarias y/o extraordinarias.?

3.- ¿La Compañía MEGASERVITRON CIA LTDA, se constituiría como sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, por efectos de las cuotas que voluntariamente aportarían los socios para solventar los gastos operacionales de la compañía?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 15.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 2, 8, 52, 61 y 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, Art. 1 y 8.

Absolución: En atención a su primera consulta, las cuotas mensuales pagadas por los socios de la compañía MEGASERVITRON CIA. LTDA. no son originadas por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor, de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios. Motivo por el cual, dichas cuotas no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a su segunda consulta y considerando lo detallado en líneas anteriores, al no configurarse la transferencia de bienes o prestación de servicios, la consultante no está en la obligación de emitir comprobantes de venta por la recepción de las cuotas mensuales entregadas por sus socios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios.

En cuanto a su tercera pregunta, al ser los socios quienes entregan una cuota mensual a la compañía MEGASERVITRON CIA. LTDA. a título gratuito, sin que este ingreso sea considerado un aporte al capital, constituye un ingreso gravado para la compañía, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, dichos ingresos deben ser considerados dentro del cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000166

Consultante: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA PESADA TRANSCOCHANCAY S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en aporte de socios

Antecedentes: La Compañía de Transportes de Carga Pesada Transcochancay S.A, y que su actividad económica principal es el servicio de transporte de carga de troncos, de ganado, de transporte refrigerado, de carga pesada y carga a granel, esto también incluye el transporte en camiones cisterna, automóviles, los desperdicios y materiales de desecho, sin recogida ni eliminación.

Señala que, debido a la naturaleza de la transportación y que para el cumplimiento de los fines de la Compañía Transcochancay S.A., sus

accionistas, en forma libre y voluntaria, tienen la intención de contribuir con una cuota mínima mensual para solventar no solamente los gastos operativos de la empresa, sino también para cualquier eventualidad que atraviese la institución, considera que estas cuotas voluntarias no constituyen ingresos complementarios, incremento o aporte al capital social de Transcochancay S.A.

Consulta: ¿La Compañía de Transportes de Carga Pesada Transcochancay S.A, se constituiría como sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, por efecto de las cuotas mensuales que voluntariamente tienen la intención de aportar los socios, para solventar los gastos operacionales de la Compañía?

¿La Compañía de Transportes de Carga Pesada Transcochancay S.A, estaría en la obligación de emitir Comprobantes de Ventas, Retención y Documentos Complementarios, a sus socios, por los valores que recibiere en calidad de cuotas mensuales ordinarias y/o extraordinarias.?

¿La Compañía de Transportes de Carga Pesada Transcochancay S.A, se constituiría como sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, por efectos de las cuotas que voluntariamente aportarían los socios para solventar los gastos operacionales de la compañía?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 16 y 17.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, 2, 8, 52, 61 y 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, Art. 8.

Absolución: En atención a su primera consulta y de los antecedentes expuestos, las cuotas mensuales pagadas por los accionistas de la compañía TRANSCOCHANCA Y S.A., no son originadas por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor, de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios. Motivo por el cual, dichas cuotas no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a su segunda consulta y considerando lo detallado en líneas anteriores, al no configurarse la transferencia de bienes o prestación de servicios, la consultante no está en la obligación de emitir comprobantes de venta por la recepción de las cuotas mensuales entregadas por sus accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios.

En cuanto a su tercera pregunta, al ser los accionistas quienes entregan una cuota mensual a la compañía TRANSCOCHANCA Y S.A, a título gratuito, sin que este ingreso sea considerado un aporte al capital, constituye un ingreso gravado para la compañía, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, el ingreso a título gratuito identificado como "cuotas mensuales para gastos administrativos y/o de otra índole", deben ser considerados dentro del cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000280

Consultante: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Referencia: Exención del impuesto a la salida de divisas

Antecedentes: La compareciente señala que, con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías integrado por los recursos aportados por sus constituyentes (de carácter público), para facilitar el acceso al financiamiento de sujetos elegibles de conformidad con las leyes aplicables para el efecto. Con escritura pública otorgada el 04 de diciembre de 2013, se constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Administración-Fondo Nacional de Garantías entre la Corporación Financiera Nacional y Fiduciaria Ecuador Fiduecuador S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos.

Hace énfasis en que, la cláusula referente al objeto del citado fideicomiso, señala: "6.2 El presente FIDEICOMISO no tiene fines de lucro, al amparo de los dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 11 del Libro II "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico, Monetario y Financiero" y que su patrimonio autónomo, está integrado única y exclusivamente por recursos públicos aportados por las entidades públicas.

Consulta: "Considerando que, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es un fideicomiso sin fines de lucro, creado por norma expresa, cuyos CONSTITUYENTES son Entidades públicas, y que los recursos que integran el Patrimonio Autónomo son RECURSOS PUBLICOS, aportados por sus CONSTITUYENTES, CONSULTAMOS a su autoridad si al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, le es aplicale (sic) la exención del pago del IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS".

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 98.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 156 y 158.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art. 7.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en atención a su pregunta, considerando que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene como constituyentes a entidades del Estado y los recursos que constituyen el patrimonio autónomo pertenecen en su totalidad al Estado, le es aplicable la exención del pago del impuesto a la salida de divisas establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha:	16 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0005909

Consultante: FERMAGRI S.A.

Referencia: Liquidación de compras de bienes y servicios (bonos de carbono)

Antecedentes: El compareciente manifiesta que adquirió créditos internacionales para neutralización de huella de carbono, al proveedor del exterior Planeta Carbono Neutro Sociedad Anónima, correspondiendo a una transacción de 348 bonos de carbono para compensar el impacto ambiental y en su defecto neutralizar la huella de carbono cuantificada.

Una actividad empresarial puede neutralizar la cantidad de emisiones de CO2 financiando un proyecto ambiental que absorba o reduzca una cantidad de CO2 equivalente a la cantidad de CO2 producida por dicha actividad; esto es lo que abarca la compensación de carbono y, por ende, para ejecutarlo requiere de la compra de crédito de carbono. Para garantizar la transparencia y la credibilidad de un proyecto de compensación, se han creado certificaciones de compensación de carbono.

En vista de que la empresa Fermagri S.A., no cuenta con proyectos mitigadores de dióxido de carbono, procedió a la compra de compensaciones de carbono con el proveedor del exterior, quien entrega al final del proceso el "certificado de empresa carbono neutral" con validez anual. Por ende, para la renovación del documento intangible, se requiere cada año realizar cuantificación, neutralización y por ende compra de bonos de carbono. Cabe destacar que en Ecuador aun no existen empresas especializadas en la venta de bonos de carbono.

La empresa Fermagri S.A., manifiesta que debe transferir el valor total de factura emitida por el proveedor del exterior, considerando que se está comprando créditos de carbono que son títulos valores internacionales registrados en mercados internacionales y cuyo costo es a precio spot, por ende no se puede descontar retenciones porque cada bono tiene un precio, razón por la cual el proveedor del exterior no emitirá el "certificado de empresa carbono neutral" y por la empresa consultante no podrá cumplir su objetivo.

Consulta: "1. ¿Mi representada Fermagri debe emitir liquidación de compras de bienes y servicios?

2. ¿Mi representada Fermagri debe emitir comprobante de retención al proveedor del exterior por la adquisición de créditos Internacionales para neutralización de huella de carbono? En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿qué porcentajes debe retener de IVA y de renta?"

Base Jurídica: Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 83 y 425.
Código Tributario, Art. 30.2.
Ley de Régimen Tributario, Art. 13, 39, 48, 52, 54 y 56.
Reglamento al Impuesto al Valor Agregado, Art. 92, 140 y 131.

Código de Comercio, Art. 78 y 80.
Código de Ingenios, Art. 406, 407 y 408.

Absolución: Conforme lo señalado en líneas precedentes, el pago al exterior por la adquisición de créditos de carbono (bonos de carbono) por parte de la compañía FERMAGRI S.A., es una operación gravada con IVA con tarifa 15%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Consecuentemente, por estas operaciones debe emitirse una liquidación de compra de bienes o servicios y retener el 100% del IVA generado.

Adicionalmente, si los pagos al exterior son realizados a favor de personas no residentes y los ingresos gravados no son atribuibles a establecimientos permanentes en Ecuador, la sociedad consultante deberá efectuar la retención correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 del Reglamento para su aplicación.

Fecha:	30 de enero 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012024OCON0002911

Consultante: COMPAÑÍA TERMOLI S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en hielo

Antecedentes: TERMOLI S.A. manifiesta que es una compañía que tiene como actividad económica principal la elaboración y comercialización de hielo y nieve destinado para la refrigeración, enfriamiento, congelamiento y para la conservación de la pesca artesanal, camarónicas, exportadoras y plantas procesadores de pesca fresca.

Consulta: ¿La actividad económico desarrollada por TERMOLI S.A. o través de la elaboración y comercialización de hielo y nieve aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscina o similares así como a lo largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de procesadores y exportadoras en aras de conservarlos en estado natural, apto para el consumo humano y cumpliendo con los estándares de exportación, debe estar gravada con TARIFA DOCE(sic) o con TARIFA CERO de Impuesto al Valor Agregado (IVA)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 55, 56 y el 61.
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO),

Absolución: Con relación a su pregunta, la comercialización de hielo y nieve con fines de enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, en las condiciones señaladas en la presente consulta, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo

final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000331

Consultante: COMPAÑÍA IMPVET IMPORTADORA VETERINARIA CIA. LTDA

Referencia: Crédito tributario por ISD

Antecedentes: La compañía IMPVET, señala que su principal actividad es la venta al por mayor de productos veterinarios, particularmente importación, exportación, distribución y venta de auxiliares de productos veterinarios, aditivos, alimenticios e insumos veterinarios en general.

Señala que importa un producto inyectable denominado "BOBACT 8" que corresponde a una vacuna que sirve para inmunizar ciertas enfermedades a los bovinos, ovinos y caprinos. Manifiesta que, hasta agosto de 2023, este producto fue importado bajo el número de subpartida arancelaria 3002.30.90.00, que corresponde a productos farmacéuticos; partida 30.02 "vacunas"; subpartida 3002.30 "vacunas para uso en veterinaria"; y, subpartida nacional 3002.30.90.00 "las demás", del arancel del Ecuador, expedido mediante Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 15 de junio de 2017.

Por lo tanto, IMPVET ha considerado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, el ISD pagado por la importación de dicho insumo, acogiéndose a lo indicado en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Manifiesta que, la subpartida 3002.30 se reemplaza totalmente por la subpartida 3002.42, siendo esta última la única subpartida vigente en la estructura del arancel del Ecuador a partir de septiembre de 2023, en que entró en vigencia el nuevo Arancel del Ecuador, por lo que IMPVET sigue importando la vacuna BOBACT 8, ahora con el nuevo número de subpartida que la describe: 3002.42.90.00.

Consulta: ¿Para efecto de considerar el ISD pagado en las importaciones como crédito tributario del impuesto a la renta en los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en los términos definidos en la ley tributaria, es correcto que IMPVET considere cumplida la condición formal de que las importaciones correspondan a bienes de capital, materias primas e insumos que consten en el listado que para el efecto elabore el Comité de Política Tributaria, cuando en dichas importaciones conste la subpartida arancelaria 3002.42.90.00 para importar vacunas para uso de medicina veterinaria denominadas BOBACT 8, aplicando el nuevo arancel de importaciones, en razón a que estos insumos corresponden a los descritos bajo la subpartida 3002.30.90.00 que consta en el Listado del Comité de Política Tributaria?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Art. 2.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, art. innumerado, agregado a continuación del art. 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, art. innumerado tercero agregado a continuación del art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, Art. 139.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 3 y 4.
Circular NAC-DGECCGC24-00000010.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 58-11-IN/22.

Absolución: En atención a su consulta, los valores pagados por impuesto a la salida de divisas en los bienes importados por IMPORTADORA VETERINARIA CIA. LTDA., a partir de septiembre de 2023 por concepto de vacunas para uso de medicina veterinaria denominadas BOBACT 8, registradas bajo la subpartida arancelaria 3002.42.90.00, le otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, por constar en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución CPT-03-2012, incluidas sus reformas, y de acuerdo a la homologación efectuada mediante la Circular NAC-DGECCGC24-00000010; siempre que se cumplan con las demás condiciones previstas para acceder en este beneficio y no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0002035

Consultante: EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A.

Referencia: Incentivo de exoneración inversión nueva y productiva

Antecedentes: La compañía EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S. A., fue constituida el 25 de enero de 2011, con el objeto de beneficiarse de los incentivos tributarios contenidos en el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedida en la Disposición Reformatoria del artículo 2.2. del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); y enmarcado en las definiciones contempladas en el artículo 13 del COPCI.

Indica que, que, sobre la base de la normativa antes citada, sus acciones iniciaron su proyecto de inversión a partir del ejercicio fiscal del año 2017, el mismo que continuó por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, generando su primer ingreso atribuible a la nueva inversión el 30 de diciembre de 2018.

Consulta: *¿Al generarse el primer ingreso atribuible a la inversión el 30 de diciembre de 2018, el beneficio tributario de acuerdo a la interpretación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha de declaración del impuesto a la renta 2018 de mi representada, en concordancia con la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económica y Sostenibilidad Fiscal, dicho beneficio tributario concluye el 30 de diciembre de 2023?*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.
Código Tributario, artículos 4, 11, 17 y 34.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.1.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13.
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art.17.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Art.32, y la Disposición Transitoria Décimo Segunda.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, considerando que la inversión nueva y productiva haya generado valor en la comercialización y exportación del camarón (cadena acuícola) y, el primer ingreso atribuible a la inversión se haya efectuado el 30 de diciembre de 2018, se entiende que el primer año en el que el sujeto pasivo gozó de la exoneración que se encontraba prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fue el año 2018, por lo que de conformidad con la referida disposición legal, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económica y Sostenibilidad Fiscal, se puede hacer efectivo del incentivo de exoneración hasta el año 2022.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0006471

Consultante: ARMONIATECH S. A.

Referencia: Calificación agente de retención

Antecedentes: La compañía ARMONIATECH S. A. mediante el portal web www.armonia.com.ec tiene por objeto la intermediación a través de plataformas tecnológicas la oferta y venta en línea de bienes y/o servicios de terceros.

La operación se produce de la siguiente forma:

1. ARMONIATECH S. A. mediante www.armonia.com.ec oferta y vende bienes y/o servicios de terceros, como contratos de seguros.
2. La compañía de seguros a través del referido portal web vende sus planes de seguros.
3. Los clientes interesados compran en línea dichos planes y los cancelan con tarjeta de crédito.
4. La compañía de seguros emite la factura al cliente por concepto del plan de seguro contratado.
5. ARMONIATECH S. A. emite la factura a la aseguradora por el uso de su plataforma tecnológica.
6. La institución financiera emisora de la tarjeta de crédito –aunque la venta del plan de seguro constituye ingreso para la compañía que lo presta– realiza el pago con las retenciones en la fuente del IVA e impuesto a la renta a ARMONIATECH S. A.

En este contexto, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026 dispone que las instituciones financieras emisoras de tarjetas crédito no deben retener tributos a los mercados en línea. Al respecto, la consultante indica que ingresó una solicitud al SRI para ser registrada como mercado en línea y agente de retención, sin embargo, con Oficio Nro. 917012024OACN0002836, del 11 de julio de 2024, se negó tal solicitud, argumentando que no cumple con el indicador de cumplimiento ponderado y el indicador de la tasa de crecimiento.

Por lo expuesto, el compareciente opina que esta Administración Tributaria debe registrar como agente de retención y mercado en línea a ARMONIATECH S. A., pues al ser una empresa nueva, no debe cumplir con el requisito de los indicadores de cumplimiento ponderado y de la tasa de crecimiento.

Consulta: “¿Puede la compañía Armoniatech S.A., ser registrada, por parte del Servicio de Rentas Internas, como agente de retención y agregador de pago y mercado en línea a efectos de que le sea aplicable la Resolución NAC-DGERCGC21-00000026, a pesar de no cumplir con el requisito del ‘indicador de cumplimiento ponderado y el indicador de la tasa de crecimiento de cumplimiento’, considerando que este es un requisito de imposible cumplimiento para todas las empresas nuevas como lo es Armoniatech S.A.?”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45, 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 92, 147 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257.
Resolución NAC-DGERCGC21-00000026
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008

Absolución: En atención a su consulta, y sobre la base de la normativa citada en el presente oficio, todos los contribuyentes que pretendan ser calificados como agentes de retención, ya sea en su calidad de mercados en línea o de agregadores de pago, deben sujetarse a las disposiciones previstas en la normativa pertinente tales como el artículo 2.1 de la Resolución NACDGERCGC21-00000026; y, en particular, lo señalado en el literal a) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, deberán registrar “...un historial positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales relacionadas con las retenciones a la fecha del análisis;”

En tal virtud, ante una eventual petición de un contribuyente nuevo para acogerse al régimen de retenciones para agregadores de pago y mercados en línea, la autoridad competente para atender dicha solicitud deberá adecuar el análisis, sobre el historial positivo de cumplimiento, a la realidad tributaria de dicho contribuyente; por lo que no podría emitirse una respuesta negativa por el solo hecho de tratarse de empresas nuevas, que no cuenten con un historial tributario previo mínimo.

La autoridad competente deberá considerar todos los elementos y requisitos adicionales atinentes a la petición planteada, incluyendo las particularidades referentes al tipo de actividad económica, a efectos de aceptar o negar dicha petición.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000076

Consultante: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE SEDE LATACUNGA

Referencia: Retención de IVA

Antecedentes: La compareciente alega que su representada suscribió con fecha 02 de mayo de 2024, un Contrato de Comodato entre la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE y la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P., cuyo objeto fue: “entregar bajo la modalidad de comodato o préstamo de uso, las áreas ubicadas en el Campus ‘Grad. Guillermo Rodríguez Lara’, el Comodatario deberá cancelar de manera mensual un valor calculado más IVA”.

La Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE Sede Latacunga (Comodante), procedió a la emisión de la factura a fin de que la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P. (Comodataria), realice el pago correspondiente, por el valor de USD + IVA USD conforme se encuentra estipulado en el referido Contrato de Comodato.

Sin embargo, la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P., ha manifestado que, en base al registro contable, el valor transferido a la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE Sede Latacunga corresponde a USD; y que, el valor de USD se retuvo en base a lo dispuesto por el Decreto Nro. 586 (Reformas a varios cuerpos normativos en materia política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico), que en su artículo 9 señala: “se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA, los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país”.

Consulta: “¿Es legal y procedente que la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P., retenga el valor del IVA a la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE Sede Latacunga, institución de educación superior del sector público.?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29 y 122.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 147 y 148.
Ley Orgánica de Empresas Públicas, Art. 5.
Resolución NAC-DGERCGC21-00000037.
Procuraduría General del Estado, Oficio 16664.

Absolución: En atención a su consulta, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno así como en el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000037, las entidades y organismos pertenecientes al sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados, sus empresas públicas y las universidades y escuelas politécnicas del país, tienen la obligación de retener el 100 % del impuesto al valor agregado cuando actúan en calidad de agentes de retención.

Sin embargo, la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P., al haber sido creada por la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE Sede Latacunga, no forma parte de las entidades creadas por las entidades públicas del Gobierno Central, ni por un Gobierno Autónomo Descentralizado. Consecuentemente, no le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas antes señaladas, vinculadas a la obligación de retener el 100 % del IVA, ya que su naturaleza jurídica y estructura organizativa, difieren de las entidades señaladas en dicha normativa, en ese sentido, la Empresa Pública ESPE – INNOVATIVA E.P. no debe efectuar la retención en la fuente de IVA para el caso del pago detallado en su consulta.

En caso de haber sido calificada como agente de retención, la consultante deberá sujetarse a los porcentajes previstos en la Resolución NACDGERCGC20-00000061 y sus reformas, y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	30 de enero 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012024OCON0006762

Consultante: EMPRESA EPICORE MINERALS CEMSA S.A

Referencia: Actualizar RUC

Antecedentes: La compareciente indica que la compañía, tiene como actividad económica la extracción de materiales preciosos.

Así también manifiesta que, mediante oficio DEO-ACDOGEC24-00000054-M, se le informa la suspensión de inscripción en el RUC por no ser posible la verificación de la actividad económica, el día 18 de julio de 2024.

Indica que, debido al giro del negocio, le es indispensable trasladarse a las localidades en donde existe producción de minerales y que le es imperativo actualizar su domicilio.

Consulta: ¿La compañía EPICORE MINERALS CEMSA S.A. con registro único de contribuyentes número 0791843064001, puede iniciar este proceso; cambio de domicilio, mientras esté vigente la suspensión de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 61.

Ley de Registro Único de Contribuyentes, Art. 3 y 6.
Reglamento de aplicación a la Ley de Registro Único de Contribuyentes,
Art. 2, 9 y 15.
Ley de Compañías, Valores y Seguros, Art. 4 y 332.

Absolución: En atención a su consulta, la compañía EPICORE MINERALS CEMSA S.A. deberá verificar que cumpla con la normativa y requisitos establecidos en materia societaria para realizar el cambio de domicilio. En lo que respecta a la suspensión de inscripción en el RUC, la misma permanecerá vigente hasta que se desvirtúe la causal de la suspensión.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0006669

Consultante: SEGUROS ALIANZA S. A.

Referencia: Autorretención

Antecedentes: El compareciente indica que es una compañía de seguros, que se caracteriza por su alto nivel de cesión de riesgos a los grandes reaseguradores internacionales.

Que mediante oficio NAC-ADROGE23-00001282-M, de 29 de diciembre de 2023, fue calificada como Gran Contribuyente.

Mediante resolución NAC-DGERCGC24-00000003, el Servicio de Rentas Internas estableció los porcentajes de auto retención, fijándole un porcentaje de 1.5 %.

Menciona el consultante que el 55 % de sus clientes son entidades del sector público, las cuales le practican una retención en la fuente de impuesto a la renta del 1 % sobre el valor total de las primas facturadas en el 2024.

Que la cesión de reaseguramiento provoca que las aseguradoras no mantengan el valor de ingresos que corresponde a la emisión de las pólizas, lo mismo ocurre con las comisiones y siniestros. Que de manera parcial la Administración Tributaria elaboró el formulario denominado "ejercicio de autorretenciones", pero no se consideró el efecto que provocan los rubros de comisiones y siniestros.

Con la finalidad de limitar el efecto de la autorretención, considera que se debe incluir en el cálculo previsto, los efectos netos de las cuentas contables de comisiones pagadas con el ingreso por comisiones, los gastos de siniestros pagados con los ingresos por recuperaciones; y los costos y gastos asociados a los ingresos devengados del sector público que deben netear los ingresos por primas del sector público.

Consulta: 1. ¿Puede SEGUROS ALIANZA S.A. considerar la totalidad de los efectos netos de su actividad para el cálculo de la autorretención mensual del impuesto a la renta en la forma descrita? Es decir ¿puede la compañía considerar los efectos netos de las comisiones pagadas con el ingreso por comisiones; los gastos de siniestros pagados con los

ingresos por recuperaciones; y los costos y gastos asociados a los ingresos devengados por primas del sector público, que deben netear los ingresos por primas del sector público?

2. ¿Puede el valor de la autorretención mensual de Impuesto a la Renta que le fue asignada por la administración a SEGUROS ALIANZA reducir su porcentaje de manera tal que su valor se acerque a los verdaderos valores de pago de Impuesto a la Renta proyectada para el ejercicio y no se genere una imposición excesiva?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8, 10, 16, 45 y 46.
Resolución NAC-DGERCGC24-00000024.
Resolución 385 de la Junta de Política Monetaria y Financiera, de Registro Oficial 44, de 24 de julio de 2017.

Absolución: Respecto a su primera pregunta, con relación a que la compañía pueda considerar los efectos netos entre las comisiones recibidas y pagadas, los gastos de siniestros pagados con los ingresos por recuperaciones y los costos y gastos asociados a los ingresos devengados por primas del sector público, considerando que la normativa indica que la base imponible para el cálculo de autorretenciones corresponde a los ingresos que perciben mensualmente las sociedades grandes contribuyentes, es viable que se ejecuten las disminuciones exclusivamente con el fin de establecer el ingreso técnico acorde a la naturaleza del sector.

Con la finalidad de que se establezca el ingreso técnico que constituye ingreso gravado para efecto de la autorretención, la Administración Tributaria elaboró una guía referencial para el cálculo del ingreso gravado devengado de las empresas pertenecientes al sector de seguros, publicada en la página web institucional 'www.sri.gob.ec', en el que se consideró la exclusión de primas de reaseguros y coaseguros, ajustes de reservas, entre otras cuentas contables, con la finalidad de establecer el ingreso técnico.

En atención a su segunda pregunta, y conforme se ha establecido en la normativa expuesta, la tarifa se establece conforme los procesos de control realizados por la administración, por tanto, la compañía no puede realizar reducción alguna a la tarifa establecida.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012023OCON0003370

Consultante: PLUSPETROL ECUADOR B. V.

Referencia: Gastos deducibles desde el exterior

Antecedentes: PLUSPETROL ECUADOR B.V., es una sociedad limitada constituida bajo la legislación de Países Bajos y con domicilio fiscal en Amsterdam. El 30 de abril de 1998, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, concedió el permiso para operar en Ecuador, bajo la denominación de AGIP OIL ECUADOR B.V. y posteriormente cambió su razón social a PLUSPETROL ECUADOR B.V.

En tal sentido, la sociedad PLUSPETROL ECUADOR B.V., es una sucursal de compañía extranjera e inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con número 1791401492001.

La actividad económica principal es la exploración y explotación de hidrocarburos y el 23 de diciembre de 2010, suscribió un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos del Bloque 10 con el Estado ecuatoriano. Para cumplir sus operaciones, contrató la prestación de servicios técnicos, administrativos y similares con entidades relacionadas del exterior, por lo que incurrió en gastos que son asignados por su casa matriz.

Menciona que el Servicio de Rentas Internas, a través de las absoluciones a consultas contenidas en los Oficios Nos. 917012018OCON001785 y 917012018OCON003439, ha señalado que las sucursales de compañías extranjeras no son sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador. En este contexto, la consultante opina no tendría la calidad de sociedad residente o domiciliada en Ecuador; sin embargo, sí es considerada sujeto pasivo de impuesto a la renta conforme el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: “Para efectos del cálculo de su impuesto a la renta. ¿Es correcto que la Sucursal con domicilio legal en Países Bajos considere como deducibles el cien por ciento de los gastos indirectos asignados desde exterior por partes relacionadas (incluyendo aquellos incurridos por concepto de servicios técnicos y administrativos prestados por partes relacionadas), sin aplicar el límite de deducibilidad establecido en el numeral 6-A (sic) del artículo 10 de la LRTI?”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 61 y 63.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.4, 4.2, 4.3, 10, 13 y 50.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.2, 9, 28, 30, 31 y 134.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000332.

Absolución: En atención a su pregunta, las sucursales de sociedades extranjeras, no se constituyen en residentes ecuatorianas, sin embargo, son sujetos pasivos de impuesto a la renta en tanto se constituyan en establecimientos permanentes. En tal virtud, deben cumplir con las reglas para determinar la base imponible de este impuesto, incluyendo lo referente a los límites de deducibilidad.

Por lo tanto, la sucursal de la compañía extranjera PLUSPETROL ECUADOR B.V., por tratarse de una sociedad que se constituye como sujeto pasivo de impuesto a la renta en Ecuador, sus gastos indirectos asignados desde el exterior por la casa matriz en Países Bajos a PLUSPETROL ECUADOR B.V. sucursal en Ecuador, serán deducibles del cálculo del impuesto a la renta, hasta un máximo del 5% de la base imponible del propio impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, según lo establecido en el numeral innumerado agregado a continuación del numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación, siempre y cuando dichos gastos

correspondan a la actividad generadora realizada en el país, sin perjuicio del cumplimiento de los principios y normas tributarias como el hecho económico, la pertinencia del gasto, la plena competencia y el cumplimiento de otros deberes como son la retención en la fuente y la certificación de auditores independientes, cuando corresponda.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000165

Consultante: JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A.

Referencia: Crédito tributario por ISD

Antecedentes: JOHNSON & JHONSON DEL ECUADOR S.A., indica que es una sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, y que su principal objeto social consiste en la importación, exportación, promoción médica, distribución y comercialización al por mayor de toda clase de productos farmacéuticos, medicamentos en general de uso humano, químicos y afines; etc.

El consultante toma como referencia varios oficios de absolución emitidos por la Administración Tributaria como: 917012019OCON002839 de fecha 22 de octubre de 2019, el 917012019OCON001586 de fecha 21 julio 2019, el 907012019OCON001133 de fecha 10 mayo 2019; y, el 917012019OCON002393 de 29 diciembre de 2016, en consecuencia opina que los gastos en los que incurra por concepto de ISD para la importación de los productos farmacéuticos que comercializa deben ser considerados como crédito tributario para efectos del impuesto a la renta para los periodos establecidos en la normativa tribularía, mientras consten en listado proporcionado por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: ¿JOHNSON & JHONSON DEL ECUADOR S.A. tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas generados en la importación de bienes ingresados al país bajo las partidas arancelarias No. 3004902900 y 5601210000, que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tribularía?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, 156 y los artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 3 y 4.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregados a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital que se incorporen en procesos productivos de bienes o servicios que se exporten, cuya importación

origine pagos por concepto de impuesto a la salida de divisas que podrán ser compensados con el impuesto a la renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por impuesto a la salida de divisas en los bienes importados por JOHNSON & JHONSON DEL ECUADOR S.A., le otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, siempre que no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000025

Consultante: JOHNSON & JOHNSON (ECUADOR) S.A.

Referencia: Crédito tributario por ISD

Antecedentes: JOHNSON & JHONSON ECUADOR S.A., indica que, es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, que su objeto social consiste en la compraventa, desarrollo médico y comercialización al por mayor de toda clase de productos farmacéuticos, medicamentos de uso humano en general, de productos químicos, de cosméticos biológicos y afines.

Para el cumplimiento de su actividad, realiza importaciones de productos farmacéuticos (producto terminado), mismos que son comercializados entre sus clientes. Por dichas importaciones la compañía se encuentra sujeta al pago del Impuesto a la Salida de Divisas.

El consultante toma como referencia varios oficios de absolución emitidos por la Administración Tributaria como: 917012019OCON002839 de fecha 22 de octubre de 2019, el 917012019OCON001586 de fecha 21 julio 2019, el 917012019OCON001133 de fecha 10 mayo 2019, y el 917012019OCON002393 de 29 diciembre de 2016, en consecuencia opina que los gastos en los que incurra por concepto de ISD para la importación de los productos farmacéuticos que comercializa deben ser considerados como crédito tributario para efectos del impuesto a la renta para los periodos establecidos en la normativa tribularía, mientras consten en listado proporcionado por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: ¿JOHNSON & JHONSON (ECUADOR) S.A. tendría derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del Impuesto a la Renta. los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas generados en la importación de bienes ingresados al país bajo las partidas arancelarias No 3002151000, 3002159000, 3004902400, 3004902900, 3006101000,

8523499000, 8544422000, 9018190000, 9018390000, 9018901000, 9018909000, 9021310000 y 9402909000 que constan en el listado establecido para el efecto por el Comité de Política Tributaria?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 2. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, 156 y los artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 162. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 3 y 4. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregados a continuación del artículo 21. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital que se incorporen en procesos productivos de bienes o servicios que se exporten, cuya importación origine pagos por concepto de impuesto a la salida de divisas que podrán ser compensados con el impuesto a la renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por impuesto a la salida de divisas en los bienes importados por JOHNSON & JHONSON DEL ECUADOR S.A., le otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, siempre que no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Fecha:	30 de enero 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012023OCON0003536

Consultante: PROSERSUR AGROMERCANTIL S. A.

Referencia: Crédito tributario por ISD

Antecedentes: PROSERSUR AGROMERCANTIL, S. A., manifiesta que tiene como actividad económica principal la importación, distribución y venta al por mayor de materias primas, insumos destinados a la nutrición animal y a la agricultura.

Durante el año 2023 ha realizado la importación de materia prima y/o insumos determinados en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, cuyos pagos al exterior son susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

Señala que las importaciones realizadas desde el 01 de enero del 2023 al 05 de octubre 2023 han generado una cantidad considerable por concepto de impuesto a la salida de divisas. Por lo que PROSERSUR AGROMERCANTIL S.A., encuadra su accionar en el supuesto jurídico previsto en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador en concordancia con el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, para compensar los valores recaudados del impuesto a la salida de divisas ISD, generado por la importación de materia prima y/o insumos como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta.

Consulta: “¿La compañía PROSERSUR AGROMERCANTIL S.A., como importadora y comercializadora de materias primas e insumos, los cuales constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, mismos que ineludiblemente se incorporan en procesos productivos agropecuarios, agrícolas y fabricación de alimentos balanceados para nutrición animal, entre otras industrias, puede utilizar el Impuesto a la Salida de Divisas generado por la importación de dichas materias primas y/o insumos como crédito tributario para el pago del impuesto a la Renta?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, art. innumerado, agregado a continuación del art. 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, art. innumerado tercero agregado a continuación del art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, Art. 139.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 3 y 4.
Circular NAC-DGECCGC24-00000010.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 58-11-IN/22.

Absolución: Con referencia a su pregunta, PROSERSUR AGROMERCANTIL S.A. podrá compensar su impuesto a la renta con el crédito tributario generado por el impuesto a la salida de divisas pagado en las importaciones de materia prima, insumos y bienes de capital que se hubieren incorporado en procesos productivos del propio contribuyente, cuyas partidas arancelarias consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Fecha:	30 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000993

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES-UARTES EP

Referencia: Retención del impuesto a la renta

Antecedentes: La Empresa Pública de la Universidad de las Artes – UARTES EP fue creada por la Universidad de las Artes con la finalidad de convertirse en una entidad que promueva la relación permanente de la Universidad

con el entorno local, nacional e internacional, generando vínculos con los procesos de docencia, investigación a través de procedimientos regulados en el marco de una oferta permanente de productos y servicios que aporten a la investigación artística, cultura, desarrollo creativo y formación de públicos. La UARTES EP inició sus actividades económicas el 02 de diciembre de 2022 por lo que ha realizado contrataciones conforme la normativa aplicable, sin realizar retenciones en el impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA, lo que ha disminuido el presupuesto institucional al destinar parte de los recursos para el pago del IVA de las facturas recibidas por parte de los proveedores por cuanto la entidad no se encuentra calificada como agente de retención por parte del Servicio de Rentas Internas.

Consulta: “(...) esta Gerencia General se dirige a la Administración Tributaria para que se absuelva la consulta respecto de como la Empresa Pública de la Universidad de las Artes, con base en la normativa aplicable, debe proceder para realizar las retenciones en el IVA y en la fuente?”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4 y 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45, 63.
Ley Orgánica de Empresas Públicas, Art. 4 y 5.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 92 y 147.
Resolución NAC-DGERCGC21-00000037.
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, la Empresa Pública de la Universidad de las Artes UARTES EP, amparada en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no es de aquellas creadas por entidades del Gobierno Central ni por un Gobierno Autónomo Descentralizado, por lo que no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la obligación de retener el 100 % del IVA y no depositarlo en las cuentas del SRI.

Por lo tanto, la Empresa Pública de la Universidad de las Artes UARTES EP debe efectuar las retenciones del impuesto a la renta e Impuesto al Valor Agregado en función de los artículos 45 y numeral 1 del literal b) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respectivamente y en los porcentajes señalados en el reglamento y demás resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

En caso de haber sido calificada como agente de retención, la consultante deberá sujetarse a los porcentajes previstos en la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 y sus reformas, y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	31 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0003941

Consultante: INTERNATIONAL GLOBAL BANK N.V.

Referencia: Inscripción en el RUC

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía International Global Bank N.V. no ejerce ninguna actividad económica dentro del Ecuador, ya que se dedica a operaciones financieras exclusivamente desde el exterior, sin que cuente con domicilio ni establecimiento en el país, en consecuencia, tampoco se encuentra catastrada en el Registro Único de Contribuyentes.

La compañía International Global Bank N.V. por el incumplimiento de uno de sus clientes en el pago de una obligación, se obligó mediante dación en pago a recibir un inmueble ubicado en el Cantón Santa Isabel - Provincia del Azuay.

Indica que, que para cobrar la acreencia y las futuras que se generen constituyeron un fideicomiso nacional, que cuenta con Registro Único de Contribuyentes, que es sujeto pasivo de los impuestos que se generen y se ampara en las leyes ecuatorianas.

Explica que en el Cantón Santa Isabel - Provincia del Azuay, a fin de inscribir el inmueble a nombre del Fideicomiso ecuatoriano, han solicitado adjuntar también el Registro Único de Contribuyentes de International Global Bank N.V., ante lo cual con fecha 18 de octubre de 2023 presentó una petición a la Dirección Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas sobre la obligatoriedad o no de inscribirse en el RUC, el cual fue contestado con Oficio No. DZ6-ACZOGEC23-00000807 que, en su parte pertinente, indica: *“En conclusión, según normativa legal vigente antes mencionada, las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en Ecuador sea la inversión en activos financieros en el país, están exentas de la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Ley del Registro Único de Contribuyentes”*.

Consulta: *“Con los antecedentes expuestos consulto a Usted, si a pesar de que nuestra única actividad en el país es efectuar inversiones en activos financieros, nos encontramos en la obligación de inscribirnos en el Registro Único de Contribuyentes”*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 y 96.
Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art.1 y 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art. 2 y 2.1.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449

Absolución: En atención a su consulta, según lo prevé el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, las sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país, no están obligadas a inscribirse en el RUC.

Fecha:	31 de enero 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0003942

Consultante: FINANCIERA UNIÓN DEL SUR

Referencia: Inscripción en el RUC

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Financiera Unión del Sur no ejerce ninguna actividad económica dentro del Ecuador, ya que se dedica a operaciones financieras exclusivamente desde el exterior, sin que cuente con domicilio ni establecimiento en el país, en consecuencia, tampoco se encuentra catastrada en el Registro Único de Contribuyentes.

La Financiera Unión del Sur por el incumplimiento de uno de sus clientes en el pago de una obligación, se obligó mediante dación en pago a recibir un inmueble ubicado en el Cantón Santa Isabel - Provincia del Azuay.

Indica que, que para cobrar la acreencia y las futuras que se generen, constituyeron un fideicomiso nacional, que cuenta con Registro Único de Contribuyentes, que es sujeto pasivo de los impuestos que se generen y se ampara en las leyes ecuatorianas.

Explica que en el Cantón Santa Isabel - Provincia del Azuay, a fin de inscribir el inmueble a nombre del Fideicomiso ecuatoriano, han solicitado adjuntar también el Registro Único de Contribuyentes de la Financiera Unión del Sur, ante lo cual con fecha 18 de octubre de 2023 presentó una petición a la Dirección Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas sobre la obligatoriedad o no de inscribirse en el RUC, el cual fue contestado con Oficio No. DZ6 ACZOGEC23-00000838 que, en su parte pertinente, indica: *“En conclusión, según normativa legal vigente antes mencionada, las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en Ecuador sea la inversión en activos financieros en el país, están exentas de la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Ley del Registro Único de Contribuyentes”*.

Consulta: “Con los antecedentes expuestos consulto a Usted, si a pesar de que nuestra única actividad en el país es efectuar inversiones en activos financieros, nos encontramos en la obligación de inscribirnos en el Registro Único de Contribuyentes”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 y 96.
Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art.1 y 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art. 2 y 2.1.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000449

Absolución: En atención a su consulta, según lo prevé el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, las sociedades no residentes cuya

actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país, no están obligadas a inscribirse en el RUC.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0007123

Consultante: PALCODIAL CIA. LTDA.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta

Antecedentes: La compareciente indica que la compañía, fue constituida el 5 de octubre de 2018, que a partir del 15 de octubre inició actividades, y tiene como actividad principal "Actividades a corto y largo plazo de clínicas del día, básicas y generales, es decir, actividades médicas de diagnóstico con código Q ocho, seis, uno cero punto cero dos".

Que ha realizado una inversión por el año 2019, la cual se ha ido incrementando en el transcurso del tiempo y en el 2022 se contempló un incremento.

Adicionalmente menciona que octubre de 2018, no contaba con personal y que hasta la presente fecha ha generado más de 10 plazas de trabajo, las que se han incrementado en 100% trabajadores, con incremento neto de empleos.

Consulta: 1.- ¿PALCODIAL Cía. Ltda., tiene derecho a exoneración de impuestos a la renta por 12 años prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que realizó a partir de su constitución e inicio de actividades la cual data del 15 de octubre del 2018, es decir inversiones realizadas a partir de la vigencia de dicha ley para la construcción del Centro Especializado en Salud Renal (CESR) PALCODIAL localizado en la Av. Alonso de Mercadillo SN y Manuelita Cañizares, del cantón Zamora de la provincia de Zamora Chinchipe, esto es en una provincia fronteriza y amazónica ?

2.- ¿La Exoneración del Impuesto a la Renta aplicable por las inversiones nuevas y productivas realizadas en la construcción e implementación del Centro Especializado en Salud Renal (CESR) PALCODIAL localizado en el cantón fronterizo y amazónico de Zamora, se debería calcular en función a las inversiones pagadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal?

3.- ¿A partir de qué ejercicio fiscal es aplicable la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas realizadas en la construcción e implementación del Centro Especializado en Salud Renal (CESR) PALCODIAL localizado en el cantón fronterizo y amazónico de Zamora?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 5, 11 y 311.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.1.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 26.
Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Resolución 001-CEPAI-2019.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13.

Absolución: En atención a sus tres preguntas, debemos indicar que si bien la compañía refiere que realizó una inversión nueva y productiva, que dicha inversión la realizó en el cantón fronterizo de Zamora, demos indicar que la mencionada inversión no se enmarca en los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, por tanto, no podría aplicar los beneficios señalados en la ley.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000398

Consultante: AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS EMPRENDEDORES Y ASOCIADOS E&A BROKERS CIA. LTDA.

Referencia: Deducción adicional seguros médicos privados

Antecedentes: El consultante señala que se dedica a la intermediación de venta de seguros de conformidad con la ley y las regulaciones establecidas por los órganos de control pertinentes.

Como parte de su portafolio comercial contarían con seguros médicos ofrecidos a clientes, en los cuales se les ha informado de la regulación constante en el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que concede a los empleadores una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país.

En un caso específico, un cliente de E&A BROKERS, ha contratado a través de nuestra empresa (de ahí el interés propio y directo en la consulta presentada) un seguro médico para el 90% de sus empleados y otro seguro médico para el 10% de sus empleados, evidentemente las coberturas y beneficios difieren en requisito legal de cubrir a todos los trabajadores y en ambos casos con empresas domiciliadas en el país.

Consulta: “¿Gozan de la deducción adicional del 100% los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados con dos empresas aseguradoras nacionales, a favor de los trabajadores de una empresa, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores de dicha empresa?”

Base Jurídica: Constitución de la República, Art. 300
Código Tributario, Art. 4 y 13.

Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, Art. 19 y 20.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28 y 46.

Absolución: De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el Reglamento para su aplicación.

En ese sentido, es importante señalar que la deducibilidad referida en el párrafo precedente, aplica siempre que la cobertura sea para el total de la nómina y dentro del mismo ejercicio fiscal correspondiente.

Fecha:	4 de abril 2025
---------------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000482

Consultante: MAQMOTORES S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria agrícola

Antecedentes: MAQMOTORES S. A. importa diversas maquinarias agrícolas, entre ellas 'motoazada' se trata de una herramienta 'azada' utilizada por los agricultores para labrar la tierra, esencialmente es un 'motocultor' que consta en el Anexo I del Decreto 1232.

El 'motocultor' constituye un vehículo autopropulsado de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marcha a pie, cuya finalidad es labrar los suelos agrícolas. Del mismo modo, la 'motoazada' que tiene desde 4 a 15 HP de potencia, es un tractor agrícola que es autopropulsado por un solo eje, también es conducido por manceras por una persona que marcha a pie.

Consulta: "¿La importación de motoazada que viene realizando el compareciente está sujeta a la tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 52 y 55.
Decreto No. 1232.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 108, 141 y 209.

Absolución: El Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, siempre que la compañía

MAQMOTORES S. A. acredite que la motozada, tiene el mismo propósito que el motocultor, es decir es usada en actividades agrícolas, su importación o transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario gravaría tarifa 15% de este impuesto.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000642

Consultante: FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD

Referencia: Impuesto a la renta único pronósticos deportivos

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Fundación Prosperar Salud es una entidad privada sin fines de lucro, legalmente constituida el 31 de enero de 2022, cuyo objeto social es promover el bienestar personal en temas relacionados con la salud. Para financiar dicho objeto social, organiza pronósticos deportivos dentro del territorio ecuatoriano.

Consulta: “¿Los ingresos provenientes de la organización de pronósticos deportivos, destinados exclusivamente a financiar el objeto social de una sociedad sin fines de lucro, se consideran exentos del impuesto a la renta según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

En caso de no considerarse exentos del impuesto a la renta, ¿qué disposiciones legales específicas justifican la sujeción de este tipo de ingresos al impuesto a la renta, teniendo en consideración que, estos ingresos se encuentran destinados a los fines estatutarios de la sociedad sin fines de lucro?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, 30.1, 32, y 33.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.1, 2, 9, 35.1, 35.2 y 35.3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 19 y 20.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216.,
Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000029.

Absolución: En atención a sus consultas, siempre que la Fundación Prosperar Salud cumpla con todos los requisitos, condiciones y criterios establecidos en la normativa tributaria, como que los ingresos ordinarios que percibe se destinen exclusivamente a financiar su objeto social y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos, conforme el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán exentos de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta.

Por el contrario, cuando los ingresos de la consultante provienen de la explotación de pronósticos deportivos, deberá sujetarse al régimen específico previsto en el Decreto 742 - Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, en cuyo caso serán objeto de

declaración, pago, retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15 % sobre premios, según corresponda.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0001725

Consultante: AROMAS Y SABORES DEL ECUADOR AROMACACAO S.A.

Referencia: Comprobantes de venta en actividades navieras

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía AROMAS Y SABORES DEL ECUADOR AROMACACAO S. A. exporta cacao. Las navieras se encargan de transportar vía marítima esta mercancía y por sus servicios emiten un comprobante de venta denominado 'B/L-BILL OF LADING' (conocimiento de embarque).

En este sentido, la consultante opina que los 'B/L-BILL OF LADING' por sí solos son comprobantes de venta válidos para el sustento de costos y gastos para la determinación y liquidación del impuesto a la renta.

Consulta: "¿Los documentos 'B/L-BILL OF LADING' emitidos y entregados por las compañías navieras a mi representada por concepto de flete, pueden, ser considerados, por sí solos, como comprobantes de venta válidos para la administración tributaria en el sustento de costos y gastos deducibles para la determinación y liquidación del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.4, 8 y 10.
Resolución No. NAC-0179.

Absolución: En atención a su consulta, a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, los 'B/L-BILL OF LADING' emitidos y entregados por las compañías navieras a AROMAS Y SABORES DEL ECUADOR AROMACACAO S. A. son comprobantes de venta válidos que acreditan la prestación de servicios y sustentan los costos y gastos incurridos por concepto de flete. Estos documentos deben cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución NAC- 0179.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000558

Consultante: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DEL AGRO SILOPEN CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en productos agrícolas

Antecedentes: La compareciente indica que la compañía, se dedica a importar y comercializar otros coadyuvantes agrícolas de la misma familia de los Etoxilados, que se comercializan con los nombres de SPEEDWET NG, SPEEDWET XION GEL y SPEEDWET XION ACTIVE.

El insumo AGRAL es un coadyuvante agrícola cuyo ingrediente activo es el Nonilfenol Etoxilado, que en términos prácticos es un dispersante no iónico de uso agrícola perteneciente a la familia de los Etoxilados, el que se comercializa con tarifa 0% de IVA, por cuanto consta en el listado ANEXO 2 del decreto ejecutivo 1232 publicado en el ROS 393 de 31 de julio de 2008.

Que los productos que comercializa tienen el mismo ingrediente activo de la familia de etoxilados de la materia prima AGRAL, conforme las fichas técnicas de cada producto, pero que al tener una denominación diferente los comercializa con tarifa diferente de 0% de IVA.

Consulta: 1. ¿La importación y venta de los coadyuvantes agrícolas SPEEDWET NG, SPEEDWET XION GEL y SPEEDWET XION ACTIVE, por cuanto se tratan de materias primas de uso agrícola (al igual que AGRAL) se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado?

2. ¿La importación y venta de los coadyuvantes agrícolas SPEEDWET NG, SPEEDWET XION GEL y SPEEDWET XION ACTIVE, cuyo ingrediente activo son los etoxilados (Nonylphenol etoxylated y Alcohol Lineal Etoxilado), se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado por corresponder al Item 142, partida 2907.13.10, con descripción NONYL PHENOLES 8Y9 MOLE del Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232 de fecha, 31 de julio de 2008?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 55.
Decreto Ejecutivo 1232.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: En atención a sus preguntas, debemos indicar que en el Decreto Ejecutivo 1232 se encuentran detallados los insumos agrícolas NONYL PHENOLES 8 Y 9 MOLE con partida arancelaria 2907.13.10; y, AGRAL con partida arancelaria 3402.13.90, los cuales gravan tarificalmente 0% de IVA.

Por tanto, si los coadyuvantes agrícolas SPEEDWET NG, SPEEDWET XION GEL y SPEEDWET XION ACTIVE, citados en su consulta, corresponden a dichos bienes, con sustento en los medios probatorios del consultante, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular NAC-DGERCCGC22-00000010, del 14 de diciembre de 2022.

Sin perjuicio de lo indicado, es potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda a los bienes importados, acorde a sus competencias.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0000767

Consultante: MOTORALMOR CIA. LTDA.

Referencia: Dedución adicional auspicio deportivo

Antecedentes: La compañía MOTORALMOR CIA. LTDA. Comercializa artículos relacionados con la conducción de vehículos, por este motivo tiene el interés de patrocinar a deportistas a través de la entrega de especies (bienes de su stock). La dificultad que se presenta es con relación al artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno que trata de la bancarización, pues cuando el gasto supera los USD 500, este debe pasar por el sistema financiero.

El consultante opina que el aporte entregado en especies no debe aplicar bancarización, por lo tanto, puede deducirse el auspicio entregado al deportista.

Consulta: “Se solicita que la Administración Tributaria responda si puede aplicarse el beneficio tributario del 150% de deducibilidad en el cálculo del impuesto a renta al auspicio deportivo brindado en especie (bienes) y de ser favorable la respuesta, especifique cual es el procedimiento exacto para aplicarlo”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 y 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28.
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014.
Circular No. NAC-DGECCGC15-00000015.

Absolución: En atención a su consulta, en el patrocinio entregado en especies (bienes del stock de la compañía MOTORALMOR CIA. LTDA.) a los deportistas para alcanzar la deducción adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta prevista en el numeral 19 del artículo 10 de Ley de Régimen Tributario Interno, no se verifica el flujo ni pago de recursos monetarios. Por lo tanto, corresponde al sujeto pasivo dentro del procedimiento administrativo, demostrar de manera inequívoca, con los medios de prueba que la ley establece, que se ha producido dicho patrocinio y que el mismo no se sujeta a las reglas de la bancarización previstas en el artículo 103 de la citada ley.

Previo a aplicar la deducibilidad, el beneficiario de la deducción adicional debe contar con una certificación emitida por el Ministerio del Deporte.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0007057

Consultante: Ana Patricia Webster Rodas

Referencia: Exención ISD vehículos ortopédicos

Antecedentes: La consultante refiere que en la importación de un vehículo en su calidad de persona con discapacidad y de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Discapacidades, al importar y embarcar un vehículo está sufriendo una imposición en la obligación aduanera de una proporción del impuesto a los consumos especiales

ICE, al únicamente considerar los artículos 74 y 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin considerar la exención general que tienen las personas con discapacidad para el ICE, contenido en el artículo 77, numeral 3, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: ¿Es aplicable la disposición del numeral 3 del artículo 77 de la Ley del Régimen Tributario Interno que dice: “Art.77.- Exenciones. - Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales (...) 3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República.” para el vehículo adquirido e importado por mi persona en mi calidad de persona con discapacidad, para el beneficio total de exención del ICE, debiendo salir en la liquidación de aduana a pagar 0% de Impuesto a los Consumos Especiales?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 2, 4, 31 y 32.
Ley del Régimen Tributario Interno, Art. 77.
Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 6, 74 y 80.
Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 21.

Absolución: Respecto a la pregunta de la consultante, relativa a la aplicabilidad de la exención total del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en la importación de un vehículo por parte de una persona con discapacidad, es preciso manifestar que, la aplicabilidad de dicho beneficio será proporcional al grado de discapacidad, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

En virtud de esta norma, en caso de que el grado de discapacidad sea superior al 85%, aplicará una exoneración del 100% del ICE. Para menores porcentajes de grado de discapacidad, el beneficio tributario aplicará de manera proporcional.

A su vez, es importante considerar que el beneficio tributario de exención de ICE en la adquisición o importación de vehículos automotores son aplicables los límites y requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades y artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000068

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DE QUINTICUSIG

Referencia: Rebaja de ISD producción de vino

Antecedentes: El consultante manifiesta que, su representada es una asociación sin fines de lucro, que está regulada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Adicionalmente, argumenta que son fabricantes de vino en base a frutas, cuya producción es artesanal y que además genera empleo para los propios socios de la asociación y habitantes de la zona, contando para el efecto con una marca registrada con el nombre de “EL ÚLTIMO INCA”.

Cuenta actualmente con vinos con sabor a frambuesa, mora, maracuyá, pitahaya, jamaica y mortiño, que oscilan entre los 10 y los 12 grados de alcohol. Señala además que son productores y el 90% de su producción se vendía a la comercializadora UNABANA PADRE RUMI S.A. y actualmente a INCARUMI S.A.S, por los precios y los valores del Impuesto a los Consumos Especiales ICE detallados en la consulta.

Concluye que los insumos que adquiere son comprados en territorio nacional y que cuentan con proveedores de materia prima e insumos para la producción. Las frutas se adquieren principalmente a habitantes de la zona, algunos de los cuales emiten factura y otros no por lo que deben emitir liquidaciones de compra. Entre los insumos utilizados para la elaboración del vino están, el mosto de fruta, el jarabe de azúcar, ácido cítrico,

Consulta: “El tema de la consulta es sobre la REBAJA DEL 50% DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE y si está rebaja aplicaría para la compañía ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DE QUINTICUSIG que pagamos como productores de VINOS PRODUCIDOS en basa al mosto de las frutas. De acuerdo al siguiente Artículo REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI.” (sic)

Base Jurídica: Constitución de la República, Art. 226 y 300.
Código Tributario, Art. 31 y 32.
Ley de Régimen Tributario, Art. 75, 77, 78, 80 y 82.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 199.5 y 211.

Absolución: En virtud de las disposiciones jurídicas citadas, la Asociación de Productores y Comercializadores Agropecuarios de Quinticusig, puede acceder a la rebaja del 50% en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al fabricar bebidas alcohólicas en territorio nacional con productos agropecuarios o subproductos elaborados o cultivados localmente y adquiridos a artesanos, microempresas u organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para el efecto, la consultante deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 199.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, entre ellos, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con la actividad de producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o cervezas, obtener las correspondientes notificaciones sanitarias, así como los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS) y activarlos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando corresponda.

Adicionalmente se le recuerda, para la aplicación de este beneficio, las bebidas alcohólicas deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente.

Fecha:	4 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0007015

Consultante: ECU-ITALCOL S.A.

Referencia: Porcentajes de mermas

Antecedentes: La compañía consultante manifiesta que es una empresa constituida el 20 de julio de 2017, ante la Notaria Vigésima de Quito y registrada en el Registro Mercantil de Manta. Su actividad principal es la producción, comercialización y distribución de alimentos concentrados para animales, especialmente para avicultura, porcicultura, ganadería, acuicultura y mascotas. El proceso de producción incluye varias etapas, como recepción de materia prima, pesaje, almacenamiento, molienda, mezcla, peletizado, empaque, y despacho, garantizando la calidad en cada fase. La compañía se dedica a proporcionar productos de alta calidad para diferentes sectores productivos relacionados con la alimentación animal.

Consulta: “¿La compañía ECU-ITALCOL S.A. tiene derecho a aplicar como pérdida de las mermas originadas en el proceso de producción?

¿La compañía debe registrar como mermas los porcentajes que constan en la Política de Inventarios y Mermas que tiene la compañía para el control, custodia, gestión y suministro de inventarios; y, del Flujograma de procesos?”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento Para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y 28.

Absolución: Con relación a la primera interrogante, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía puede deducir como mermas aquellas pérdidas que se generen en el proceso de producción, almacenamiento o transporte, siempre que estas sean ordinarias y se ajusten a los porcentajes establecidos por la Administración Tributaria. En caso de que no existan porcentajes preestablecidos, la compañía deberá justificar la merma con informes técnicos o certificaciones que demuestren la realidad económica de la pérdida. Por tanto, ECU-ITALCOL S.A. tiene derecho a aplicar las mermas como pérdida, siempre que las mismas sean debidamente documentadas y justificadas en la forma prevista en la normativa vigente.

En relación con la segunda consulta planteada, en lo concerniente al ámbito tributario, la normativa establece que los porcentajes de mermas

deben estar debidamente respaldados por documentación apropiada, como informes técnicos o pruebas que justifiquen la merma real. Mientras la Administración Tributaria no emita una resolución general sobre los porcentajes específicos para cada actividad económica, el sujeto pasivo debe registrar contablemente las mermas, reflejando su realidad económica y respaldándolas con informes detallados, certificaciones u otros documentos, entre ellos, políticas, manuales, procedimientos y flujogramas de la empresa, validados por un profesional acreditado. Se recuerda que no son adecuadas para su sustento probatorio justificaciones globales o genéricas por un ejercicio fiscal y que la información debe conservarse durante siete años, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

Fecha:	7 de abril 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0001940

Consultante: COLORADO MINING COLMINING S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en operaciones joint-venture

Antecedentes: COLORADO MINING COLMINING S.A., señala que es una sociedad constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, que tiene por actividad económica la extracción de metales preciosos con capacidad para realizar actividades mineras en todas sus fases.

Refiere que como parte de sus operaciones la compañía se dedica a la extracción y comercialización de metales preciosos al exterior, para lo cual en el giro de sus negocios requiere de inversiones dinerarias para la compra de material minero y procesarlo en su planta de beneficios situada en el Cantón Camilo Ponce Enriquez.

Menciona que COLORADO MINING COLMINING S.A., desea efectuar una alianza estratégica y realizar un Contrato de *Joint Venture* con la compañía local ABC, en donde esta tiene en un cien por ciento accionistas de nacionalidad ecuatoriana y residentes en el Ecuador.

Indica que las características del contrato de alianza estratégica o *joint venture* reconocido por el Código de Comercio, COLORADO MINING COLMINING S.A. y ABC desean constituir un contrato de alianza estratégica o *joint venture*, del cual ambas obtendrán un rédito económico.

Explica que el contrato de joint venture consistirá en la compra del material minero para su procesamiento y consecución de concentrado de oro exportable por parte de COLORADO MINING COLMINING S.A. y, la inversión económica que realizará ABC en la primera de las nombradas, para que ésta pueda en consecuencia, adquirir material minero de terceros sin afectar su flujo de caja semanal y, a cambio de eso, restituir en el tiempo los recursos invertidos y un rédito adicional (utilidad o ganancial por contrato joint venture) a ABC de conformidad con las leyes del material a ser adquirido, su procesamiento en la planta de beneficio de COLORADO MINING COLMINING S.A. y exportación por parte de ésta del material procesado, "oro" o "concentrado de oro".

Por otra parte, explica que COLORADO MINING COLMINING S.A. no ha sido calificada como agente de retención; y que, como parte de sus operaciones la compañía se dedica a la extracción y comercialización de metales preciosos al exterior, para lo cual efectúa compras de bienes y servicios a proveedores locales, relacionadas con sus exportaciones.

Consulta: 1. ¿El rédito o ganancial que se originará producto del Contrato de Joint Venture con la compañía ABC, y que esta facturará a mi representada debe gravar el Impuesto al Valor Agregado IVA?

2. ¿Debe mi representada actuar como agente de retención en la fuente del impuesto a la renta y por tanto efectuar la retención en la fuente proveedores, a pesar de no ser calificada como agente de retención y solo por el hecho de encontrarse obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 45, 98 y 103.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41 y 92.
Código de Comercio, Art. 585, 587

Absolución: En atención a su primera pregunta, siempre que la operación en cuestión configure un *joint-venture* la participación en las utilidades de la empresa conjunta no gravará IVA por no configurarse el objeto del impuesto. Sin perjuicio de lo indicado, se aclara que el contrato de empresa conjunta o *joint-venture* configura a efectos tributarios una sociedad independiente de sus miembros, conforme lo define el artículo 585 del Código de Comercio y el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en ese sentido, el reparto o distribución de sus utilidades está sujeto a las reglas de distribución de dividendos así como a retenciones en la fuente de impuesto a la renta previstas en este régimen. En este caso no existe la obligación de emisión de un comprobante de venta por el dividendo distribuido recibido, pero sí comprobantes de retención en la fuente por parte del pagador.

En atención a su segunda pregunta y en aplicación de la norma tributaria vigente, si la empresa COLORADO MINING COLMINING S.A. no ha sido calificada como agente de retención de impuesto a la renta o contribuyente especial, en general, no está obligada a retener dicho impuesto en los pagos que efectúe a sus proveedores, indistintamente de que el sujeto pasivo tenga que actuar como agente de retención de IVA. Sin perjuicio de lo indicado, el consultante deberá efectuar las retenciones en la fuente que correspondan en los casos especiales conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sea sobre dividendos distribuidos, en la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, entre otros casos.

Fecha: 7 de abril 2025

Oficio: 917012025OCON0001615

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SEÑOR DE GIRÓN

Referencia: Autocertificación de residencia fiscal

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Servicio de Rentas Internas emitió el Formulario de Auto Certificación de Residencia Fiscal de Personas Naturales, en el cual, consta la siguiente pregunta:

B. Residencia fiscal del cuentahabiente

1) ¿Es una persona estadounidense para fines fiscales? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Si respondió Sí, indique su número de identificación del contribuyente de Estados Unidos :	

Señala que el SRI en una capacitación indicó que en el campo (número de identificación) se debe registrar el número de cédula del socio; mientras que, en otra capacitación, señaló que se debe registrar el número de identificación del contribuyente de Estados Unidos.

Consulta: “¿Se debe llenar la información del número de contribuyente de Estados Unidos y no con el número de cédula del Ecuador?”

Base Jurídica: Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 242.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 106.
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031.
Resolución No. SEPS-IGT-INGINT-INR-IGJ-2020-0152

Absolución: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Señor de Girón debe registrar en el Formulario de Auto Certificación de Residencia Fiscal de Personas Naturales, el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular de la cuenta según su residencia, conforme lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031.

Fecha: 07 de abril 2025

Oficio: 917012025OCON0000842

Consultante: VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES ECUADOR "VEOLIASERVICES" S.A.

Referencia: Razón social abreviada

Antecedentes: La consultante "VEOLIASERVICES" S.A., señala que cuyo objetivo principal es la gestión de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligroso para dar el tratamiento final.

Indica que las compañías a las cuales presta servicios, al momento de emitir el respectivo comprobante de retención y comprobante de ventas, no lo hacen de manera completa como lo indica en el Registro Único de

Contribuyente VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES ECUADOR "VEOLIASERVICES" S.A., aduciendo que el nombre es extenso y que el sistema cuenta hasta 40 caracteres para la razón social, por lo que esto ha generado que los documentos sean rechazados para que sean emitidos nuevamente con la razón social correcta, causando que esto origine atrasos en nuestros procesos operativos y de recaudo.

Por lo que la consultante propone como razón social abreviada "VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES", que consta como nombre comercial en el registro único de contribuyente o VEOLIASERVICES para empresas que tienen en sus sistemas pocos caracteres.

Consulta: 1. ¿Pueden nuestros clientes usar la denominación "VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES" como razón social abreviada de mi representada, en los comprobantes de retención emitidos por ellos hacia nosotros y demás comprobantes de ventas que emitan nuestros clientes y proveedores?

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿Los referidos comprobantes de retención con la razón social abreviada, esto es, únicamente VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES sustentarán adecuadamente el crédito tributario y costos y gastos que mi representada registre en la contabilidad para declarar y liquidar el impuesto a la Renta?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300.
Código Tributario, Art. 5 y 13.
Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art. 1.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.103 y 104.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, Art. 3, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 39 y 40.

Absolución: Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas legales citadas, la Autoridad Tributaria manifiesta que VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES ECUADOR "VEOLIASERVICES" S.A., podrá llenar los referidos comprobantes con su nombre comercial es decir, "VEOLIA SERVICIOS AMBIENTALES" o "VEOLIASERVICES", como razón social abreviada de la misma, a fin de que sus proveedores emitan las facturas por las transferencias de bienes y prestaciones de servicios que realicen, siempre que conste y esté debidamente registrado en su RUC, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la normativa tributaria, para una inequívoca identificación del contribuyente.

Sin perjuicio de los demás requisitos que la ley prevea para estos casos, dichas facturas, podrán sustentar costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, así como también serán válidas para ejercer el derecho de crédito tributario del IVA.

Fecha:	07 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000318

Consultante: RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S.

Referencia: Anexo de dividendos

Antecedentes: El consultante señala que su representada es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica es la compra-venta, alquiler y explotación de bienes inmuebles propios o arrendados, por períodos largos, en general por meses o por años.

Señala, además, que su representada prevé que para el cierre del ejercicio económico 2024 generará utilidad neta, misma que, de acuerdo a la Ley, puede ser distribuida a su accionista.

Con lo anterior, manifiesta que la Asamblea General de Accionistas de RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S., se encuentra analizando la opción de no distribuir como dividendo el monto que se genere por utilidad neta del ejercicio fiscal 2024 y que consideran la idea de constituir una “Reserva facultativa” con las utilidades generadas.

Señala que los sujetos obligados, deben informar de manera anual la distribución de la utilidad neta del respectivo ejercicio fiscal, mediante la presentación del Anexo de Dividendos (ADI).

Consulta: 1. ¿RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. deberá reportar el monto de la utilidad neta que será utilizada como “Reserva Facultativa” en el Anexo de Dividendos (SDI) del ejercicio fiscal reportado (2024)?

2. De ser afirmativa la primera consulta ¿En qué casillero del Anexo de Dividendos (ADI) se deberá reportar el monto que será utilizado como “Reserva facultativa”?

Base Jurídica: Constitución de la República, Art, 226 y 300.
Código Tributario, Art. 13 y 96.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000564.

Absolución: El valor que los sujetos pasivos deberán considerar por utilidad, para efectos del anexo, será el valor que resulte de restar de la utilidad contable los siguientes rubros: la participación de utilidades a trabajadores; el gasto por impuesto a la renta del periodo; y las reservas que correspondan.

Por lo tanto, en contestación a la primera pregunta, el monto de la “Reserva facultativa” que desea constituir el sujeto pasivo, no debe ser registrado como tal en el anexo de dividendos, el cual ya considera en el valor de la utilidad neta generada, el valor de la reserva. Con lo señalado, no procede la contestación a la segunda inquietud.

Fecha:	07 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000841

Consultante: ECO-KAKAO S.A.

Referencia: Impuesto a la renta exportadores habituales

Antecedentes: La compareciente tiene como actividad principal la exportación de cacao de origen, así como actividades de post cosecha, tales como la preparación de cacao y secado.

Eco-kakao durante el ejercicio fiscal 2024 ha efectuado inversión nueva y productiva a través de la implementación de una planta en Durán.

Por lo que busca conocer el criterio técnico y jurídico de la Administración Tributaria respecto de la posibilidad de aplicación, en un mismo ejercicio fiscal, del incentivo en impuesto a la renta a favor de exportadores habituales, así como también del beneficio de reducción de tarifa de impuesto a la renta establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto de la ejecución de inversión nueva.

Consulta: ¿A la luz de lo señalado en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), así como en el artículo 37.2 del mismo cuerpo legal, es factible para mi representada la aplicación en un mismo ejercicio fiscal, tanto de la rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para exportadores habituales, así como de la reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos establecidos en la LRTI y su Reglamento de aplicación (RLRTI)?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37, 37.2, 51.B, artículo innumerado segundo posterior al 37.3, artículo innumerado séptimo posterior al Art 7.
Resolución No. CPT-RES-2019-005 del Comité de Política Tributaria.

Absolución: En atención a su consulta, en el caso del beneficio otorgado en el artículo 37.2 de la LRTI, la consultante debe considerar que la rebaja aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión. La rebaja de 3 puntos porcentuales de impuesto a la renta por inversiones nuevas será aplicada la tarifa general para sociedades prevista del 25 %, conforme lo dispuesto en el artículo 51B del Reglamento de aplicación de la LRTI; en tanto que, en caso de que la consultante cumpla los requisitos para ser categorizada como exportador habitual, durante el mismo periodo fiscal, para beneficiarse de la reducción establecida en el artículo innumerado segundo posterior al 37.3. de la LRTI, la compañía deberá considerar que esta reducción puede ser aplicada de forma alternativa, a elección del contribuyente.

Fecha:	07 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012023OCON0003491

Consultante: DELTA - DELFINI & CIA., S.A.

Referencia: Exoneración exportador habitual

Antecedentes: El objeto social de la compañía DELTA-DELFINI & CIA. S.A. consiste en actividades relacionadas con la industria en general, servicios técnicos; y, actividades de construcción de obras civiles.

Señala que mediante Oficio 1090120210GTO11528, del 31 de agosto de 2021, la Administración Tributaria la consideró como exportador habitual; y, el 22 de diciembre de 2021, suscribió el Contrato de Inversión No. 20211701086P00576 con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Consulta: “Sírvese confirmar o rectificar mis apreciaciones respecto a la tarifa de impuesto a la renta que tiene relación con la exoneración por ser exportador habitual y la base de cálculo para la reducción de tarifa de impuesto a la renta por la aplicación de contrato de inversión suscrito bajo la Ley de Fomento Productivo que tiene una vigencia de 8 años a partir de la fecha de suscripción”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 25
Reglamento de Inversiones al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 22 y 24.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 26, 30 y Disposición Transitoria Tercera.
Decreto No. 1130.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 2.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37.3.

Absolución: La compañía DELTA - DELFINI & CIA., S.A. de acuerdo con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la rebaja de los tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta, siempre que tenga la condición de exportador habitual, en el correspondiente ejercicio fiscal, mantenga o incremente el empleo y cumpla las demás condiciones previstas para tal efecto.

Tal rebaja, respecto de la base para calcular la exoneración del Impuesto a la Renta, por aplicación del Contrato de Inversión No. 20211701086P00576 suscrito con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, será aplicada de forma alternativa, a elección del contribuyente, la que sea más beneficiosa.

Fecha:	07 de abril 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000628

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: Dedución adicional por contratación de mujeres

Antecedentes: El compareciente manifiesta que presta servicios de consultoría fiscal y para el efecto planea crear nuevas plazas de trabajo y contratar al

menos el 9% de mujeres del total de su nómina durante el ejercicio fiscal 2024, esto con la finalidad de aplicar el beneficio tributario contemplado en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.

Indica que la deducción adicional de hasta el 140%, al cierre del ejercicio fiscal 2024, será en función del tiempo de que las trabajadoras hayan cumplido el tiempo de permanencia establecido en la ley, a pesar de que la contratación haya alcanzado sólo el 9% de su nómina total.

Consulta: “¿A efectos de acceder hasta el 140% de deducción adicional en el ejercicio fiscal 2024, por la creación de las nuevas plazas de trabajo destinadas a la contratación de mujeres, es suficiente que las mujeres que serán contratadas cumplan el tiempo de permanencia establecido en la ley, o además el empleador deberá haber cumplido con al menos el porcentaje mínimo de contratación de mujeres del 10% para aplicar el beneficio?”

Base Jurídica: Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, Art. 1 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Resolución No. NACDGERCGC24-00000040.

Absolución: En atención a su consulta, la compañía GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. puede acceder hasta el 140% de deducción adicional en el ejercicio fiscal 2024, hasta por 12 meses, siempre que las mujeres contratadas permanezcan al menos 10 meses durante ese periodo fiscal, de manera continua o acumulable (entre dos o más personas) y siempre que el total de mujeres que ocupen las plazas de trabajo representen al menos el 10% del total de su nómina en relación de dependencia, de conformidad con la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.

Fecha:	07 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0001301

Consultante: HARRY DOUGLAS CARPIO CASTRO

Referencia: Impuesto a la renta por utilidades

Antecedentes: El consultante manifiesta que durante el período comprendido entre los años 1990 y 2005, desempeñó funciones laborales a través de empresas tercerizadoras asignadas a Compañía de Cervezas Nacionales C.A., hoy conocida como Cervecería Nacional S.A. A lo largo de esos años, su trabajo estuvo vinculado a diversas tareas relacionadas con la empresa, aunque bajo la figura de contratación por medio de las mencionadas empresas intermediarias.

En cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC, emitida el 18 de abril de 2018 por la Corte Constitucional del Ecuador, Cervecería Nacional S.A. ha procedido a saldar el monto correspondiente a los derechos laborales reconocidos en dicha resolución. En consecuencia, la empresa ha realizado el pago de un total de USD 78.111,97, del cual se ha efectuado una retención de USD 2.148,07. Este abono ha sido confirmado mediante el comprobante 001-050-000000451.

Consulta: “¿El valor pagado por parte de Cervecería Nacional producto de las utilidades de los años 1990 al 2005, son considerados renta gravada para el suscrito en su calidad de trabajador por los periodos que se mantuvo la relación laboral o en la fecha que se pagaron?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 83.
Código Tributario, Art. 2, 18, 24, 26, 29 y 30.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 2, 8, 9, 45 y 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 105.
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008.

Absolución: En respuesta a su consulta, los valores pagados por Cervecería Nacional correspondientes a las utilidades de los años 1990 a 2005, en cumplimiento de la Sentencia 141-18-SEP-CC, son considerados renta gravada para el suscrito en su calidad de trabajador. Esta renta está sujeta a retención en la fuente del Impuesto a la Renta, independientemente de que la relación laboral haya finalizado en años anteriores o de la fecha en que se efectúe el pago.

Por lo tanto, los ingresos derivados de estas utilidades, aunque corresponden a los periodos en los que se mantuvo la relación laboral, se consideran gravados en el momento en que se realice el pago de los mismos, y no en el periodo en que se originaron dichos ingresos.

En cuanto al porcentaje de retención en la fuente aplicable, para estos casos corresponde el 2,75% sobre el valor pagado en cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en la mencionada sentencia.

Fecha:	07 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0001080

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA EP-EMAPAR

Referencia: Retención de IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP-EMAPAR, mantiene firmado un convenio con el Banco Diners Club del Ecuador S.A., cuyo objeto es: *“La entidad pública no financiera, acuerda el presente convenio para recaudación mediante uso de tarjeta de crédito como medio de pago con la Institución Financiera corresponsal, para que los tarjetahabientes efectúen el pago de las facturas por consumo del servicio público, a través de los canales físicos y/o electrónicos que habilite, valores que acreditará en la cuenta que para el efecto determine la Entidad Pública No Financiera.”*

La EP-EMAPAR a partir del mes de septiembre de 2023 hasta la presente fecha, paga al Banco Diners las comisiones generadas en la modalidad de crédito corriente; y, al recibir las facturas procede a emitir los comprobantes de retención del 100% en la fuente del IVA; sin

embargo, no puede retener monetariamente dicho 100% de IVA, porque son cobradas por el Banco Diners a través de retención automática.

Consulta: “¿La EP-EMAPAR debe retener y emitir comprobantes de retención en la fuente del 100% del IVA facturado y requerir la devolución de estos valores a la entidad financiera Banco Diners Club del Ecuador?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45 y 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 130, 147, 148 y 151.
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061.
Circular NAC-DGECCGC21-00000005.
Procuraduría General del Estado Oficio No. 16664.

Absolución: En atención a su consulta, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP-EMAPAR, a partir del 01 de agosto de 2021, por la adquisición de servicios que recibe del Banco Diners Club del Ecuador S. A., debe retener el 100% del IVA y mantener en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

En caso que no sea posible dicha retención, puede ser objeto de devolución por esta Administración Tributaria, siempre que haya verificado el pago indebido.

Fecha:	11 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0001083

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES MELENDEZ GONZALEZ.

Referencia: Deducciones adicionales en el impuesto a la renta

Antecedentes: La compareciente es una compañía que tiene como actividad económica, la operación de tiendas, grandes almacenes, centros de acopio y centros de distribución entre otras actividades relacionadas.

El 10 de septiembre de 2018, firmó un contrato de inversión y una adenda con el Estado, mediante escritura pública suscrita en la Notaria Quincuagésimo del Cantón Guayaquil.

La cláusula séptima del contrato de inversión le reconoce incentivos como: “a. Las deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismo para incentivar la producción eco-eficiente, de conformidad con el artículo VEINTICUATRO, numeral UNO, literal c del COPCI”.

En la adenda suscrita al contrato de inversión se le reconoce estabilidad tributaria de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas. En ese sentido se estabilizan a favor de la empresa TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A. todas las normas que permiten determinar la base imponible y la cuantía del tributo a pagar del

Impuesto a la Renta, así como la tarifa y exenciones de Impuesto a la salida de divisas.

La compañía menciona que, de acuerdo a lo permitido por el contrato de inversión, aplica anualmente el beneficio tributario. Así como el beneficio de aplicar las deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la producción eco-eficiente, tal como el contrato de inversión lo faculta y viabilizado con la autorización ambiental.

Así también considera la compañía, que la limitante mencionada y en el contexto de los beneficios tributarios otorgados a Tiendas Industriales Asociadas TIA S.A. ésta limitante no tiene relación directa con las deducciones tributarias, ya que estas no constituyen mecanismo de exoneración ni de reducción de la tarifa, sino que son herramientas que permiten determinar la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto. En este sentido, las deducciones se encuentran reguladas por el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y operan como mecanismos que permiten al contribuyente descontar gastos e inversiones realizados para obtener, mantener y mejorar ingresos gravables, siempre que estos no estén exentos.

Consulta: En el contexto específico del régimen tributario preferente de la empresa consultante en aplicación del contrato de inversión suscrito con el Estado ecuatoriano ¿es legalmente factible aplicar tanto la exoneración proporcional del impuesto a la renta, conforme el artículo 26 y 30 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; como las deducciones adicionales en el impuesto a la renta por mecanismo de eco eficiencia, conforme el artículo 24, numeral 1 literal C del Código de la Producción de forma simultánea conforme a las disposiciones del Contrato de Inversión y su Adenda que incorpora el incentivo de estabilidad tributaria?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 31
Código de la Producción Comercio e Inversiones, Art. 13, 24 y Tercer inciso innumerado después del Art. 26.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 26 y 30.
Reglamento para la aplicación Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 2.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 47.

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa expuesta, el Art. 47 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establece de manera general que la base imponible del impuesto a la renta, está compuesta por la totalidad de ingresos gravados, menos devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos, y que no serán deducibles los gastos y costos relacionados con la generación de ingresos exentos.

En cuanto a la aplicación del beneficio de deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismo para incentivar la producción eco-eficiente, de conformidad con el artículo 24, numeral 1, literal c. del COPCI, y reconocida su estabilidad por el contrato de inversión, la compañía debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y obtener la autorización correspondiente.

Por otro lado, en los periodos en que sea aplicable la exoneración proporcional de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, la compañía consultante podrá aplicar la deducción adicional de depreciación por producción eco-eficiente.

De manera general, la consultante podrá aplicar las exoneraciones y deducciones reconocidas en el contrato de inversión, siempre y cuando cumpla con la normativa aplicable para cada caso.

Fecha:	11 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0001281

Consultante: YANBAL ECUADOR S.A.

Referencia: Retención de impuesto a la renta

Antecedentes: El consultante señala que su representada es una sociedad anónima que se dedica a la actividad de fabricación, importación y comercialización de perfumes, cosméticos y bisutería fina bajo la modalidad de venta directa.

Conforme se ha mostrado en los Informes de Precios de Transferencia IPT, YANBAL ECUADOR S.A. pertenece al Grupo Yanbal, mismo que realiza operaciones en Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, España, Guatemala, Italia, México, Venezuela y Estados Unidos; teniendo una presencia consolidada en el mercado de cosméticos y bisutería fina en los mercados de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

El Centro de Servicios Compartidos CSC del área de finanzas, estaría diseñado en un modelo operativo basado en actividades, procesos, estandarización de tecnología, oferta de catálogo de servicios, corte de responsabilidades y un rediseño organizacional de la unidad de negocio (sociedades ubicadas en los diferentes países que llevan a cabo la actividad comercial de venta directa) que recibe los servicios y que se beneficia de las eficiencias.

Consulta: "YANBAL debe efectuar la retención de impuesto a la renta por los pagos que efectúe por los servicios prestados por el Centro de Servicios Compartidos de Finanzas CSC de Unique S.A. ubicado en la República del Perú en base al catálogo de servicios descrito en el punto 4.10?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 13, 4 y,70.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 30.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos

Complementarios, Art. 13
Decisión 578.

Absolución: Los pagos por los servicios prestados por el Centro de Servicios Compartidos de Finanzas de Unique S.A. a YANBAL ECUADOR S.A. están enmarcados en lo dispuesto en el artículo 14 “Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría” de la Decisión 578 de la CAN, al tratarse de “servicios profesionales”; consecuentemente, tales rentas serán gravables sólo en el país miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios, salvo prueba en contrario. De lo indicado en su escrito de consulta, el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto (Ecuador), por tal corresponde gravar las rentas antes mencionadas localmente.

Fecha:	11 de abril 2025
---------------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000395

Consultante: LEVAPAN DEL ECUADOR S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en azúcar impalpable

Antecedentes: LEVAPAN señala que es una compañía, dedicada a la fabricación, producción, distribución y comercialización de productos, ingredientes e insumos para la industria alimentaria destinada al consumo humano.

LEVAPAN pretende comercializar a nivel nacional e internacional, un tipo de azúcar impalpable, de color blanco intenso y textura finamente pulverizada, derivado de la caña de azúcar, a la cual se le incorporará un pequeño porcentaje de fécula de maíz como agente antiaglutinante, lo que le permitirá mantener su consistencia suelta y, además, se añadirá una cantidad mínima de dióxido de titanio, un aditivo que le aportará un color blanco brillante y una alta opacidad. Este tipo de azúcar se distinguirá por su alto poder endulzante y su granulometría fina, con cristales de un diámetro menor a 0,15 mm, lo que la hará ideal para aplicaciones en confitería, pastelería y repostería.

En cuanto al proceso, LEVAPAN señala que el azúcar impalpable empieza con la recepción de la materia prima, que incluye azúcar y almidón anticompactante, y la verificación de su peso, luego de eso se añadirán los ingredientes destinados a evitar la compactación del azúcar, como la fécula de maíz y el dióxido de titanio. Este último, además de cumplir su función antiaglutinante, contribuye a mejorar el aspecto y la textura del producto.

Consulta: ¿La azúcar impalpable que LEVAPAN pretende comercializar, por ser un producto alimenticio de origen agrícola se encuentran gravado con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado?

Base Jurídica: Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 281.
Código Tributario, Art. 4, 5 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 55 y 55.
Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Art. 3.

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, esta Administración considera que, de conformidad con lo señalado por el consultante, el azúcar sufre una modificación de su naturaleza al mezclar con otros componentes, por tanto, grava tarifa 15 % del Impuesto Valor Agregado.

Fecha:	11 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0000828

Consultante: MICROSOFT DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Gasto deducible por pago a representante legal

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía de responsabilidad limitada, bajo las leyes ecuatorianas, su objeto social es el procesamiento y suministro de servicio de registro de datos, elaboración completa de datos facilitados por los clientes, generación de informes especializados a partir de datos facilitados por los clientes.

Menciona la compañía que las actividades relacionadas con la representación legal no se consideran el rol principal de los empleados, ya que son adicionales a los establecidos en el contrato de trabajo, por lo que las evaluaciones de desempeño se centran en las actividades laborales ordinarias y no en aquellas vinculadas al rol del representante legal. Que se confirma una relación laboral por parte de los empleados que ejercen actividades de representación legal y la compañía, no solo por el contrato existente, sino que, además se configuran los elementos, tales como: Convenio de las partes, prestación de servicios lícitos y personales, subordinación y dependencia, pago de una remuneración.

Consulta: ¿Puede la Compañía considerar como un gasto deducible, para efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, todos los pagos realizados a sus empleados que se encuentran bajo relación de dependencia laboral que ejercen actividades de representante legal por instrucción del corporativo del grupo multinacional Microsoft sobre los cuales se ha cumplido con las obligaciones de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como los beneficios laborales (Décimo Tercero y Décimo Cuarto sueldos, Fondo de Reserva y Vacaciones)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y 28.
Código Civil, Art. 2020 y 2021.
Código de Trabajo, Art. 9, 36 y 308.
Ley de Seguridad Social, Art. 2
Resolución C.D.625 el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Art. 36, 64 y 65.
Circular NAC-DGECCGC22-00000004.

Absolución: En atención a su consulta, la compañía deberá verificar el régimen laboral aplicable a la contratación del representante legal; si la relación corresponde a lo previsto en el primer inciso del artículo 308 en

concordancia con el primer inciso del artículo 36 del Código del Trabajo, y a la Resolución C.D. 625, del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo serán deducibles los pagos que formen parte de sus honorarios establecidos contractualmente. Caso contrario, si se trata de empleados en relación de dependencia, serán deducibles los valores que correspondan a sus remuneraciones, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa secundaria aplicable.

Fecha:	11 de abril 2025
--------	------------------

Oficio: 917012025OCON0001293

Consultante: SEAGATE C. L.

Referencia: Exoneración del impuesto a la renta

Antecedentes: La empresa consultante informa que, inició sus operaciones en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, en octubre de 2018, con una importante inversión en propiedades, plantas y equipos para la producción de camarones. A través de un contrato de arrendamiento con el grupo familiar Yunes Sarmiento en 2019, se incluyeron activos con derecho de uso y la empresa obtuvo un terreno adicional para construir más camaronerías, lo que consolidó su actividad productiva. Para el cierre de 2019, el valor de los activos fijos de SEAGATE ascendió considerablemente.

Desde el inicio de su operación, SEAGATE ha contratado 285 trabajadores y comenzó a emitir facturas de ventas de camarón en abril de 2019. Además, la empresa accedió a un incentivo tributario de exoneración del impuesto a la renta IR por un plazo de 12 años, gracias a su nueva inversión en la actividad acuícola, conforme a la Ley de Fomento Productivo, lo que ha contribuido al fortalecimiento de su actividad económica y la generación de empleo en la región.

Consulta: “¿SEAGATE, al amparo de la Ley de Fomento Productivo, está exenta de IR por el lapso de 12 años, contados a partir de la fecha en el que se comenzó a generar ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión productiva, esto es, desde el 29 de abril de 2019?”

Base Jurídica: Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, Art. 26 vigente a 2019.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art.13 vigente al 2019.
Código Tributario, Art. 4 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno vigente, Art.9.1, vigente al 2019
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Art.17 vigente al 2019,
La norma contable NIIF 16.

Absolución: Respecto a la interrogante planteada, en caso de que la inversión haya sido realizada a partir de la vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, SEAGATE podrá beneficiarse de la exoneración del

impuesto a la renta por un período de 12 años, desde que obtenga ingresos que provengan única y exclusivamente de una inversión en el sector acuícola, mediante activos nuevos y productivos que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, como la generación de empleo neto y la localización fuera de las zonas urbanas de Quito y Guayaquil.

Es pertinente señalar que los activos con derecho de uso provenientes del contrato de arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles, representan únicamente un cambio de activos productivos que ya estaban en operación, por lo que no constituyen inversión en activos nuevos, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin únicamente gasto del respectivo ejercicio.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0006526

Consultante: KUBIEC S.A.

Referencia: Crédito tributario de ISD

Antecedentes: El Contribuyente Kubiec señala que su objeto social es la fabricación, producción, importación, exportación y comercialización de productos para la construcción; la fabricación, laminación y transformación de productos metálicos en general o de cualquier tipo.

Kubiec, hace referencia a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, la misma que reformó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada el 24 de noviembre de 2011. Indica que la reforma establecía que los pagos por Impuesto Salida de Divisas realizados por los contribuyentes que adquieran materias primas e insumos, que consten en el listado del Comité de Política Tributaria, y sirvan para el desarrollo de su actividad económica podrán ser registrados como crédito tributario de impuesto a la renta.

Indica también que, "el 25 de febrero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador a través de Resolución No. 581 declaró la inconstitucionalidad por la forma de la LFAOIE. En su resolución dispuso:" A fin de evitar un vacío normativo grave en materia impositiva y para garantizar la seguridad jurídica, se difieren los efectos de la presente sentencia hasta el final del ejercicio fiscal 2023- 31 de diciembre de 2023- (...) Tiempo durante el cual el Presidente de la República, de considerarlo pertinente, podrá promover las reformas legislativas que suplan aquel los vacíos normativos que pudieran afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas"

Manifiesta que, posteriormente la Corte Constitucional emitió auto de verificación No. 58 11 IN/23, en el que resolvió ampliar el plazo de vigencia de las normas establecidas en la LFAOIE, hasta el final del ejercicio fiscal 2024, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2024.

El contribuyente, "con el fin de cumplir con su objeto social realiza la importación de varios bienes incluidos en el listado emitido por el

Comité de Política Tributaria y registra el ISD pagado como crédito tributario de su impuesto a la renta”.

Consulta: ¿Es correcto afirmar que, a partir del 1 de enero de 2025, la Compañía tendría derecho a registrar como crédito tributario los pagos realizados por concepto de ISD en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentación de la declaración aduanera de nacionalización, los bienes registren tarifa 0% de ad Valores en el arancel nacional de importaciones vigente?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155.
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Art. 21.
Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 58 11 IN/22.

Absolución: En atención a su consulta, con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia 58 11 IN/22 y acumulados, de 12 de enero de 2022 , conforme el análisis precedente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, aunque se registren con tarifa 0% de ad val o rem , no le otorgan a KUBIEC S.A. el derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta a partir del año 2025 , sin perjuicio de las medidas que el Presiden te de la República emita en virtud de sus facultades legales.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0006954

Consultante: SQM ECUADOR S.A.

Referencia: Nota de crédito por descuentos

Antecedentes: El consultante manifiesta que, su representada es una compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas, dedicada a la importación, exportación, comercialización y distribución de todo tipo de productos, entre otros.

Señala que su representada ha celebrado acuerdos comerciales con sus distribuidores, mediante los cuales, otorga descuentos por el cumplimiento de metas de compra de fertilizantes.

Estos descuentos se otorgan de forma mensual, trimestral o anual, según el momento en el cual los distribuidores logren cumplir la meta de compras. Es decir, en cuanto puedan realizar varias compras en distintos períodos mensuales, hasta cumplir su meta y obtener el descuento.

Consulta: a. ¿Puede emitirse una sola nota de crédito por el valor total del descuento otorgado por SQM a sus distribuidores por el cumplimiento de metas y asociarla a una de las facturas mediante las cuales el distribuidor cumplió con dicha meta?

b. Si no fuese suficiente el valor de una factura para cubrir el valor del descuento otorgador (sic) por SQM a sus distribuidores por el cumplimiento de metas, ¿podría SQM emitir dos notas de crédito y asociar cada nota de crédito a una factura hasta cubrir el monto del descuento?

Base Jurídica: Constitución de la República, Art. 300.
Código Tributario, Art. 2, 5 y 17.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 7, 19 y 20.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documento Complementarios, Art. 15.
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008.

Absolución: En atención a la primera y segunda consultas, es pertinente recordar que la nota de crédito es un documento complementario que modifica individualmente a un comprobante de venta singularizado, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 8 y en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000008; con lo cual, siempre que la nota de crédito se vincule a una única factura dentro del mismo ejercicio fiscal, es factible utilizar este mecanismo para otorgar los descuentos a sus distribuidores por el cumplimiento de metas de compra de fertilizantes.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012024OCON0001752

Consultante: TELCONET S.A.

Referencia: Retención de impuesto a la renta

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TELCONET S.A. es una empresa catastrada en el segmento de "Grandes Contribuyentes" por la Administración Tributaria, con operaciones en Ecuador con una trayectoria de más de 26 años en ofrecer soluciones de Conectividad, Internet, Centro de Datos y Servicios Gerenciados. Señala que para cumplir con sus clientes cuenta con una sólida plataforma de infraestructura de Fibra Óptica; y que, los servicios brindados por TELCONET S.A. a sus clientes son prestados con la utilización de Técnicos Especializados ya sea en el proceso de instalación, así como en los mantenimientos preventivos y/o correctivos.

Adicionalmente, señala que TELCONET S.A. por las transacciones de ventas/servicios realizados a entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados sus empresas públicas, es sujeto de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta.

Finalmente, menciona que TELCONET S.A. recibe comprobantes de retenciones de impuesto a la renta por las transacciones de ventas/servicios realizadas a agentes de retención tales como entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, con porcentajes distintos de 0%, con el Código 332.

Consulta: 1. ¿Cuál es el Porcentaje de Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta que las "entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas" deben aplicar a TELCONET S.A.?

2. ¿Los clientes de TELCONET que son Agentes de Retención "distintos" a los "entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas" y que no estén obligados a emitir a Comprobantes de Retención pueden o deben emitir Retenciones de Impuesto a la Renta del 0% bajo el Código 332?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008.
Disposición Reformatoria segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008.

Absolución: En atención a su primera pregunta y en aplicación del literal a) numeral 6 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008, los servicios prestados por TELCONET S.A. a entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; en los que se requiera el involucramiento de profesionales acreditados por un título, incluyendo aquellos de naturaleza técnica y especializada, están sujetos al porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta del 3%.

En atención a su segunda pregunta, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000092, los clientes de TELCONET S.A. que sean agentes de retención, distintos a las entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; siempre que no estén obligados a retener en la fuente el impuesto a la renta sobre los pagos.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000839

Consultante: PALMERAS DEL ECUADOR S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria para generar energía eléctrica

Antecedentes: PALMERAS DEL ECUADOR S. A. cultiva semillas, frutas y nueces oleaginosas, particularmente para extraer, producir y comercializar aceite crudo de palma. Para dichos fines, requiere equipos industriales, entre ellos:

Caldera. - Combina el agua con el combustible vegetal para generar vapor.

Precipitador Electroestático. - Purifica los gases de la combustión.

Turbina de Vapor. - Convierte la energía térmica del vapor en energía mecánica.

Esta inversión se desarrollará en el Cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos y tienen como objetivo principal aumentar la generación eléctrica a través del uso de la biomasa que se obtiene del proceso de extracción de palma. Consecuentemente, es necesario incorporar los equipos antes señalados para que PALMERAS DEL ECUADOR S. A. opere de manera autosuficiente en términos energéticos y también para generar excedentes de energía eléctrica de aproximadamente 1.5 MW para entregar a la red pública.

Enfatiza que los equipos en mención son el corazón del proyecto de inversión y corresponden a las siguientes partidas arancelarias: 8402.12.00.00 Caldera; 8421.39.20.00 Electrostatic Precipitador; y, 8406.82.00.00 Turbine.

Consulta: “¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la transferencia e importación de los equipos, partes y piezas que constan en los antecedentes de esta consulta, considerando que, entre sus funciones, está la producción de energía eléctrica?”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 7, 11 y 13.
Ley de Régimen tributario Interno, Art. 55 y 56.
Código Orgánico Administrativo, Art. 22.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 194.
Decreto Ejecutivo 411.

Absolución: La tarifa de IVA aplicable a las transferencias e importaciones de generadores eléctricos en todas sus formas y gamas, sus partes y piezas se aplicará en el periodo comprendido entre el 04 de octubre y el 31 de diciembre de 2024, establecido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 411, en atención a la situación energética del país.

Por lo tanto, la tarifa de impuesto al valor agregado aplicable a la transferencia e importación de los equipos denominados por la

compañía PALMERAS DEL ECUADOR S. A., como: Caldera, Precipitador Electroestático y Turbina de Vapor, así como sus partes y piezas, por aplicación inmediata del artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante el periodo antes señalado, será del 0%, en tanto se trate de bienes utilizados para la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0001616

Consultante: MAC - ACCESS

Referencia: Tarifa de IVA en generadores eléctricos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MAC - ACCESS tiene como objetivo social la compra y venta incluso importación de electrodomésticos para el hogar, así como equipos electrónicos, de computación incluso sus partes y piezas.

Ante la crisis energética que atravesaba el país, decidió comercializar generadores eléctricos, respaldados en el Decreto Ejecutivo No. 411 el que estableció la tarifa 0% de IVA hasta el 31 de diciembre de 2024.

Considerando que MAC - ACCESS, importó hasta el 31 de diciembre de 2024, varios generadores eléctricos, surge la siguiente consulta:

Consulta: “Los generadores eléctricos importados antes del 31 de diciembre de 2024 con tarifa 0% conforme el Decreto Presidencial No. 411, en la venta local de dichos generadores eléctricos se debe aplicar la tarifa del 15% de IVA, o corresponde la tarifa 0% de IVA, considerando que en el Decreto Presidencial No. 411, se establece esta medida hasta el 31 de diciembre de 2024; todo esto tomando en cuenta que, en principio si un producto importado está gravado con tarifa 0% de IVA, la facturación por la venta de dicho producto también debe realizarse con tarifa 0% de IVA, ya que el IVA se mantiene a lo largo de toda la cadena de comercialización”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 7, 11, 13 y 16.
Ley de Régimen tributario Interno, Art. 52, 55, 56 y 61.
Código Orgánico Administrativo, Art. 22.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 194.
Decreto Ejecutivo 411.

Absolución: El IVA, como impuesto indirecto, según el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno grava a todas las etapas de comercialización, pero su tasa está vinculada a la configuración de este, por tal motivo la tarifa (0% o 15%), tanto en la importación como en la venta local, debe coincidir con aquella vigente al momento de producirse el hecho generador de este impuesto.

En tal sentido, los generadores eléctricos gravan tarifa 0% o 15% del impuesto al valor agregado, dependiendo de la fecha en la que ocurrió el hecho generador, esto es, si el hecho generador (importación/despacho por aduana) se produjo entre el 04 de octubre y el 31 de diciembre de 2024 su representada pagará la tarifa del 0% de IVA; y, si el hecho que configura este impuesto se produjo a partir de enero de 2025, la tarifa a pagar o cobrar, según el caso, será del 15% de IVA.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0001081

Consultante: ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S. A.

Referencia: Retención en la fuente del Impuesto a la Renta

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S. A. elabora alimentos bajo la marca comercial: Domino's Pizza.

Para cumplir con su objeto social, incurre en varios gastos en el exterior que son pagados con su tarjeta corporativa o con la tarjeta de sus empleados que posteriormente solicitan el reembolso, entre otros gastos constan los siguientes:

Los que paga directamente en el establecimiento del exterior, como servicios de restaurante. – Para estos casos opina que la retención en la fuente del impuesto a la renta sería de imposible cumplimiento, pues ningún establecimiento del extranjero aceptaría el pago afectado con una retención.

Los que paga a través de plataformas tecnológicas por la adquisición de pasajes de avión, renta de vehículos y hotel. – Aunque tales pagos no se realizan en el exterior, sino a través de plataformas (booking o expedia), resulta físicamente imposible realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta, entre otras razones, porque desconoce los datos fiscales del proveedor, inclusive para aplicar o no un Convenio para Evitar la Doble Imposición.

Los pagos a proveedores de software (Mailchimp, Adobe o Zenput) por concepto de uso de licencias. - En estos casos, los pagos se realizan directamente en las páginas de los referidos proveedores y por ser cancelados con tarjeta de crédito subsisten los mismos problemas detallados en el caso anterior.

Consulta: 1. “¿Es deber de ALISERVIS realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta por sus pagos no recurrentes con tarjeta de crédito corporativa o personal sujetas a reembolso de gastos, realizados en el exterior cuando recibe servicios en el exterior?

2. ¿ALISERVIS debe realizar retenciones en la fuente cuando realiza pagos no recurrentes con tarjeta de crédito corporativa en plataformas

web que son intermediarios de servicios de hoteles, autos, pasajes, etc con quienes suscribe un contrato de adhesión?

3. ¿Debe ALISERVIS realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta en los pagos recurrentes realizados por licencias de uso de software brindadas por empresas con quienes ha suscrito un contrato de adhesión y que se realizan con tarjeta de crédito corporativa?

4. ¿Si en las preguntas anteriores la respuesta fuere positiva, solicito comedidamente se indique claramente la forma en la que se debe proceder considerando las particularidades propias de cada caso y en especial cuando las plataformas digitales no lo permiten, sobre todo para emitir el comprobante de retención y para que en caso de que ALISERVIS deba asumir el porcentaje de retención, éste sea deducible del impuesto a la renta?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 13, 39 y 48.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art 10, 92, 131 y 134.

Absolución: Conforme el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y estén relacionados con la generación de rentas gravadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravado de fuente ecuatoriana.

En este sentido, sin perjuicio de los gastos que no se encuentran sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, así como los previstos en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador, conforme los artículos 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S. A. debe efectuar la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los pagos al exterior a favor de no residentes, bien sea que se realicen con una tarjeta de crédito corporativa o de sus empleados.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000071

Consultante: INDUSTRIA DE PET IEPET CIA LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA a exportadores

Antecedentes: La compareciente indica que la compañía, tiene como actividad económica compra, venta, fabricación y comercialización de artículos plásticos en formas primarias.

Que adquiere su materia prima en el mercado local y en el exterior, y que realiza ventas directas a exportadores, por lo que considera forma parte de los proveedores directos de exportadores.

Consulta: 1. ¿Debería el Contribuyente INDUSTRIA DE PET IEPET CIA LTDA., facturar a sus clientes exportadores tarifa 0%?

2. ¿Debería el contribuyente INDUSTRIA DE PET IEPET CIA LTDA., ser considerado proveedor directo de los exportadores?

3. ¿Puede el INDUSTRIA DE PET IEPET CIA LTDA., solicitar la devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA), asociado a la venta a exportadores?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 55, 56, 57 y 66.
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 153, 173 y 180.
Resolución NAC-DGERCGC22-00000020.

Absolución: En cuanto a su primera pregunta, la consultante deberá verificar si los productos que vende o los servicios que presta se encuentran enmarcados en el artículo 55 o 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno caso contrario, le corresponde facturar con la tarifa general vigente de IVA.

Respecto a su segunda y tercera pregunta, y conforme la normativa antes citada, se debe indicar que el derecho a la devolución del IVA como proveedores directos de exportadores, se concede si el exportador cumple con los requisitos para aplicar el crédito tributario de IVA, además de cumplir los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 173 y 180 de su reglamento.

De cumplir el exportador con los requisitos legales, reglamentarios y normativos, le corresponde a la compañía consultante verificar si cumple con el factor de proporcionalidad de sus ventas gravadas con tarifa cero por ciento, y una vez cumplido los requisitos, solicitar la devolución correspondiente.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000423

Consultante: METALTRONIC S.A.

Referencia: Tarifa de ICE en cuadrones

Antecedentes: El compareciente declara que METALTRONIC S.A. es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes del Ecuador. Dentro de las actividades que realiza la empresa se incluye, entre otras, la venta de cuadrones de diversas modalidades, los cuales son aptos para realizar trabajos específicos, ya que han sido catalogados por el fabricante para tal propósito.

Estos cuadrones se comercializan bajo el modelo "Thunder Cargo Max Technical Data Sheet", los cuales han sido diseñados para facilitar el transporte y la carga de mercancías pesadas, con una capacidad de hasta 800 kilogramos, lo que permite a los usuarios optimizar su productividad y mejorar la logística de sus operaciones.

Consulta: “¿Los cuadros de trabajo comercializados por METALTRONIC estarían gravados con el ICE, según lo expuesto anteriormente?”

En el supuesto de que los cuadros de trabajo comercializados por METALTRONIC deben estar sujetos al pago de ICE: ¿Se debería aplicar la tarifa del 5% de ICE?

Base Jurídica: Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 83.
Código Tributario, Art. 5 y 96.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 75 y 82.

Absolución: Con relación a las interrogantes planteadas, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cuadros comercializados por METALTRONIC están sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), al ser clasificados como vehículos motorizados dentro de la categoría que incluye motos acuáticas, tricars y cuadros. Aunque el cuadro se ajusta al concepto de vehículo motorizado, según el numeral 3 del artículo 82 de la LRTI, la tarifa aplicable a estos bienes es del 10%, ya que corresponde a los vehículos de recreo. Por lo tanto, deben pagar un ICE del 10% y no del 5%, debido a la especificidad de la normativa vigente.

Fecha:	12 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0000460

Consultante: CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO L.D.U.

Referencia: Tarifa de ICE cuotas por membresías

Antecedentes: El consultante manifiesta que el Club Liga Deportiva Universitaria de Quito (L.D.U.) es una entidad privada sin fines de lucro, regida por la Ley del Deporte y su Estatuto. Está legalmente constituido como un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, con la finalidad de promover el deporte, la educación y la cultura en sus distintas facetas. Para cumplir estos objetivos, se organiza en tres unidades: la Unidad Deportiva, Educativa y Social y Cultural. Estas unidades son esenciales para el funcionamiento del club, ya que permiten ofrecer entrenamiento de alto rendimiento y actividades recreativas para sus socios.

Los miembros del club contribuyen con una cuota mensual de mantenimiento que asegura el funcionamiento de las instalaciones deportivas. La cuota, de 50 dólares, garantiza que la práctica deportiva sea libre y voluntaria, como lo establece la Ley del Deporte. En cuanto a obligaciones fiscales, el club no está registrado para la declaración del Anexo ICE, que grava las cuotas y servicios de los clubes sociales con fines lucrativos. El ICE establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica un 30% sobre las cuotas y servicios prestados por clubes sociales

Consulta: “Si el Club Liga Deportiva Universitaria de Quito siendo una entidad de derecho privado sin fines de lucro con la ¿finalidad social y pública en la categoría de Club Deportivo de Alto Rendimiento, debe generar en el

cobro de la cuota mensual de mantenimiento el Impuesto a las Consumos Especiales.”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art, 75 y 82.

Absolución: De conformidad con lo previsto en la tabla del Grupo III del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, las alícuotas pagadas por los socios del CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO se encuentran gravadas con la tarifa 30% de ICE, indistintamente de su monto.

Fecha:	15 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0001970

Consultante: CADE CULTURA ARTE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Referencia: Tarifa de IVA por venta de boletos

Antecedentes: CADE CULTURA ARTE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO S.A.S. es una empresa organizadora y promotora, particularmente de la exhibición interactiva “Casa Warner”.

Señala que CADE realizará, a partir de junio de este año, la referida exhibición interactiva, como un evento de carácter artístico y cultural, cuyo propósito es difundir la historia, el impacto y la relevancia de la industria cinematográfica y televisiva a nivel mundial de los personajes de Warner Bros, que llega por primera vez al Ecuador.

Para la realización del evento, cuentan con la licencia oficial de Warner Bros, lo que permite exhibir con fidelidad y los más altos estándares de producción los elementos icónicos del universo cinematográfico y televisivo de Warner Bros.

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante Oficio Nro. MCYP-SEAI-2025-0176-O, de fecha 31 de marzo de 2025, emitió una certificación expresa en la que se establece:

“El evento denominado ‘Casa Warner’ califica como un espectáculo público con contenido artístico y cultural, y cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 830 para beneficiarse de la tarifa 0% de IVA en la venta de boletos”.

Consulta: “Con base en la certificación emitida por el Ministerio de Cultura y Patrimonio mediante Oficio Nro. MCYP-SEAI-2025-0176-O, ¿puede CADE CULTURA ARTE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO S.A.S. aplicar la tarifa 0% de IVA a la venta de boletos del evento ‘Casa Warner’, al haber sido reconocido este como un espectáculo artístico y cultural conforme a los requisitos del Decreto Ejecutivo 830?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 56.
Decreto Ejecutivo No. 829.
Resolución NAC-DGECCGC19-00000004.

Ministerio de Cultura y Patrimonio, Oficio Nro. MCYP-SEAI-2023-0629-O del 10 de octubre de 2023.

Absolución: En atención a su consulta, corresponde señalar que los servicios de organización, producción y presentación de espectáculos artísticos y culturales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 829, son aquellos que, además del contenido artístico o cultural, usualmente se realizan en un escenario. Incluyen actividades vinculadas a la organización, administración y logística de estos eventos, así como el boletaje de un espectáculo público de esta naturaleza.

De conformidad con el análisis antes descrito, y considerando el Oficio MCYP-SEAI-2025-0176-O, mediante el cual el ente rector de la cultura en el país, que certifica que el evento denominado 'Casa Warner' califica como espectáculo público, esta Administración considera que esta actividad se enmarcaría en el tipo de servicio establecido en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, en concordancia con el análisis antes presentado y bajo el cumplimiento de las condiciones previstas por el Decreto Ejecutivo 829 y sus reformas, particularmente en su artículo 3, en concordancia con la Circular NAC-DGECCGC19-00000004, la tarifa de IVA aplicable a la venta de boletos del evento denominado "Casa Warner", será de 0%.

Fecha:	19 de mayo 2025
--------	-----------------

Oficio: 917012025OCON0002248

Consultante: ALEMINS A.S.A.

Referencia: Tarifa de ICE en vehículos

Antecedentes: El compareciente indica que procederá a la nacionalización de dos camiones pesados marca SCANIA, modelo P410 B6X6, equipados con plataformas áreas aisladas marca BRONTO SKYLIFT, MODELO si 140 HDT-C. Estos vehículos especializados serán utilizados para cumplir con el contrato que tiene con CELEC, que tiene por objeto la adquisición de vehículos especiales para realizar el mantenimiento de líneas de transmisión eléctrica de alto y extra voltaje propiedad de CELEC EP TRANSELECTRIC.

Los vehículos cuentan con el Certificado de Excepción a la Homologación, código ANT-DTHAB-2024-CEH-049 de fecha 29 de Octubre de 2024, que certifica una capacidad de carga de 6.300kg.

Consulta: ¿Están sujetos o exentos del pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) los vehículos especiales Camiones pesados marca SCANIA, modelo P410 B6X6, equipados con plataformas áreas aisladas marca BRONTO SKYLIFT, MODELO si 140 HDT-C con capacidad de carga de 6.300 Kg?

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 13 y 31.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 75, 77, 78, 79, 80 y 82.

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa expuesta, las furgonetas y camiones que superen los 3.5 toneladas de capacidad no están sujetas al impuesto a los consumos especiales, en consecuencia la adquisición del vehículo modelo P410 B6X6, equipados con plataformas áreas aisladas marca BRONTO SKYLIFT, MODELO si 140 HDT-C con capacidad de carga de 6.300 Kg, no está sujeto con este impuesto, para ello la compañía deberá contar con los respaldos respectivos que avalen que los bienes importados superan la capacidad de carga de 3.5 toneladas.

Fecha:	27 de junio 2025
--------	------------------

Oficio: 917012024OCON0000282

Consultante: FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S.A.

Referencia: Impuesto a los activos en el exterior

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se creó el Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías integrado por los recursos aportados por sus constituyentes (de carácter público), para facilitar el acceso al financiamiento de sujetos elegibles de conformidad con las leyes aplicables para el efecto.

Con escritura pública otorgada el 04 de diciembre de 2013, se constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Administración Fondo Nacional de Garantías, entre la Corporación Financiera Nacional y Fiduciaria Ecuador Fiduecuador S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos; y, mediante Resolución No. SC.IRG.DRMV.2014.824, de 07 de marzo de 2014, se autorizó su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Con Oficio No. SB-DS-2017-0223-O, la Superintendencia de Bancos autorizó la reforma legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías; el 19 de abril de 2018, se suscribió la escritura de su reforma integral; y, el 01 de septiembre de 2020, la escritura de adhesión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Hace énfasis en que, la cláusula referente al objeto del citado fideicomiso, señala: "6.2 El presente fideicomiso no tiene fines de lucro, al amparo de los dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 11 del Libro II "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico, Monetario y Financiero" y que su patrimonio autónomo, está integrado única y exclusivamente por recursos públicos aportados por las entidades públicas.

Sobre la base de los artículos 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 182 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador; y, artículo 1 y 2 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior opina que los constituyentes del Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías son entidades del Estado

ecuatoriano y que los recursos que integran su patrimonio autónomo son recursos públicos, por lo que no le sería aplicable el Impuesto a los Activos en el Exterior, toda vez que dicho fideicomiso no es una sociedad sino un contrato de instrucciones implementado como medio para la consecución de las finalidades establecidas por sus constituyentes.

Consulta: “Considerando que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, es un fideicomiso sin fines de lucro y creado por norma expresa, cuyos constituyentes son entidades públicas, y que los recursos que integran el patrimonio autónomo son recursos públicos, aportados por sus constituyentes, consultamos a su autoridad si al Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, le sería aplicable el pago del impuesto a los activos en el exterior”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300 y 301.
Código Tributario, Art. 4, 6, 13 y 35.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 98.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 182, 183 y 185.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, Art. 3 y 9.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto y en atención a su pregunta, al Fideicomiso Fondo Nacional de Garantías no es sujeto pasivo y como tal no está obligado al pago del impuesto a los activos en el exterior, en virtud del artículo 182 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Rubro	Cargo	Firma
Revisado por:	Jefe del Departamento de Normativa Tributaria y Consultas	
Elaborado por:	Especialista Jurídico de Normativa y Consultas	